

4-22-5-17

7-4

7

REGLAMENTO GENERAL
 PARA LA DIRECCION Y REFORMA
 DE TEATROS

QUE S. M. SE HA SERVIDO ENCARGAR
 AL AYUNTAMIENTO DE MADRID

por su Real órden de 17 de Diciembre de 1806:
 aprobado por otra de 16 de Marzo de 1807.



MADRID MDCCCVII.
 EN LA IMPRENTA DE LA HIJA DE IBARRA.

Handwritten mark or signature



~~100~~
100

100
100

2 400 40

Safe

RECTAMENTO
LA BIER...
DE...
S. M. LA BIER...
LA BIER...
LA BIER...

*SEÑORES QUE COMPONEN LA REAL JUNTA
de Direccion y Reforma de Teatros.*

Señor D. Josef Marquina Galindo, del Consejo de S. M. en el Real y supremo de Castilla, Correidor de Madrid, &c.

Señor D. Nicolas de los Heros, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III., del Consejo de S. M. en el Real y supremo de Inquisicion, Regidor perpetuo de Madrid.

Señor D. Rafael de Reynalte, Regidor perpetuo de Madrid.

Señor D. Juan de Castanedo, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III., Regidor perpetuo de Madrid.

Señor Marques de Perales, Regidor perpetuo de Madrid.

Señor D. Manuel Josef Quintana, Censor por S. M. de los Teatros.

Señor D. Juan Josef Bringas, Procurador Síndico general de Madrid.

Señor D. Ángel Gonzalez Barreyro del Consejo de S. M., su Secretario honorario, y del Ayuntamiento de Madrid, y de esta Junta.

Señores Regidores Comisarios de Teatros.

Señor D. Nicolas de los Heros.

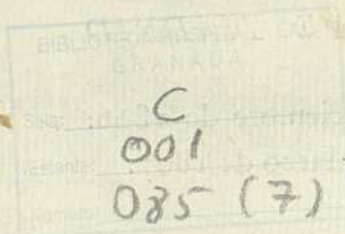
Señor D. Rafael de Reynalte.

Señor D. Juan de Castanedo.

Señor Marques de Perales.

Señor D. Juan Antonio Peray, Secretario de la comision.





*SEÑORES QUE COMPONEN LA REAL JUNTA
de Direccion y Reforma de Teatros.*

Señor D. Josef Marquina Galindo, del Consejo de S. M. en el Real y supremo de Castilla, Corregidor de Madrid, &c.

Señor D. Nicolas de los Heros, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III., del Consejo de S. M. en el Real y supremo de Inquisicion, Regidor perpetuo de Madrid.

Señor D. Rafael de Reynalte, Regidor perpetuo de Madrid.

Señor D. Juan de Castanedo, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III., Regidor perpetuo de Madrid.

Señor Marques de Perales, Regidor perpetuo de Madrid.

Señor D. Manuel Josef Quintana, Censor por S. M. de los Teatros.

Señor D. Juan Josef Bringas, Procurador Síndico general de Madrid.

Señor D. Ángel Gonzalez Barreyro del Consejo de S. M., su Secretario honorario, y del Ayuntamiento de Madrid, y de esta Junta.

Señores Regidores Comisarios de Teatros.

Señor D. Nicolas de los Heros.

Señor D. Rafael de Reynalte.

Señor D. Juan de Castanedo.

Señor Marques de Perales.

Señor D. Juan Antonio Peray, Secretario de la comision.



SEÑORES QUE COMPONEN LA REAL JUNTA
de Dirección y Reforma de Escuelas

Señor D. José Manuel Quintana, del Consejo de S. M. en el Real y Supremo de Castilla, Contador de Madrid, etc.
Señor D. Nicolás de los Ríos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III. del Consejo de S. M. en el Real y Supremo de Castilla, Escribano de Cámara de Madrid.
Señor D. Rafael de Rivas, Regidor perpetuo de Madrid.
Señor D. Juan de Cárdenas, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III. Regidor perpetuo de Madrid.
Señor Marqués de Treviño, Regidor perpetuo de Madrid.
Señor D. Manuel José Quintana, Contador de S. M. de las Indias.
Señor D. Juan José Pizarro, Intendente de Sevilla y General de Armas.
Señor D. Antonio González Brabo, del Consejo de S. M. en el Real y Supremo de Castilla, Escribano de Cámara de Madrid, y de esta Junta.

Señores Regidores Ordinarios de Madrid

Señor D. Nicolás de los Ríos
Señor D. Rafael de Rivas
Señor D. Juan de Cárdenas
Señor D. Juan Antonio Pizarro, Secretario de la Comisión

ÍNDICE

de lo que contiene este Reglamento.

TÍTULO PRIMERO.

De la Direccion y Reforma de Teatros.

CAPÍTULO I. <i>Del Ayuntamiento de Madrid.</i>	Pág. I.
II. <i>De la Junta de Direccion y Reforma.</i>	V.
III. <i>Del Corregidor de Madrid.</i>	X.
IV. <i>Delos Caballeros Comisarios Directores.</i>	XII.
V. <i>Del Censor.</i>	XVII.
VI. <i>De la Secretaría.</i>	XIX.
VII. <i>De las Piezas de los Autores, y su recompensa.</i>	XXIII.
VIII. <i>De los premios de los Actores y su reforma.</i>	XXVIII.
IX. <i>De los Alcaydes de los Teatros.</i>	XXXI.
X. <i>Del Escribano de la comision de Teatros.</i>	XXXIII.
XI. <i>De los Alguaciles.</i>	XXXIV.
XII. <i>De la policía de Teatros.</i>	XXXV.
XIII. <i>De la Guardia destinada á los Teatros.</i>	XLII.

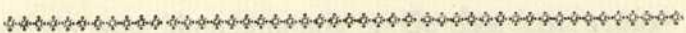
TÍTULO SEGUNDO.

De la recaudacion y distribucion de intereses.

CAPÍTULO I. <i>De la Contaduría.</i>	XLIV.
II. <i>De la Tesorería.</i>	L.
III. <i>Del Administrador.</i>	LI.
IV. <i>De la Junta económica de Actores.</i>	LIV.
V. <i>De los encargados ó Apoderados de las</i>	

Compañías	LVII.
VI. De la formación de Compañías	LX.
VII. De los Cobradores y Recibidores de billetes.	LXI.
VIII. De los Compositores de música	LXVII.
IX. De las Orquestras.	LXVIII.
X. De las jubilaciones y monte pío	LXXII.
XI. Del repartimiento de intereses	LXXVI.
XII. De las obras pías.	LXXVIII.
XIII. De las Decoraciones y Tramoyistas .	LXXXI.
XIV. Del Guardaropa	ID.
XV. Del Archivo general de Comedias, Tragedias, Operas, Saynetes y Tonadillas.	LXXXIV.

NOTA. Los números que van esparcidos por el cuerpo de este Reglamento corresponden á los que van colocados en medio de las planas del Apéndice, donde se insertan á la letra las órdenes y documentos que se citan en el mismo Reglamento.



REGLAMENTO GENERAL

para la direccion y reforma de Teatros, dividido en dos Títulos: primero de la Direccion y Reforma; y segundo de la recaudacion y distribucion de intereses, con arreglo á la Real orden de 17 de Diciembre de 1806.

TITULO PRIMERO.

De la Direccion y Reforma de Teatros.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Ayuntamiento de Madrid.

ARTÍCULO 1.º

Al Ayuntamiento de Madrid corresponde, segun las Reales órdenes de S. M. de 17 de Diciembre de 1806 (1), y 7 de Marzo de 1807 (2), la direccion, gobierno y manejo total de sus Teatros.

II

2.º

Propondrá á S. M. quanto crea conveniente para su reforma, y cuidará de la recaudacion y distribucion de sus productos por medio de una Junta, en quien delegará sus facultades.

3.º

Para la direccion y gobierno político y económico de los Teatros de Madrid nombrará quatro Regidores Comisarios, los que estime mas á propósito, y éstos tendrán el uso libre de las facultades que les delega el Ayuntamiento, y se dirán en el cap. IV.

4.º

Qualquiera duda ó competencia que se suscitare, de qualquiera clase que sea, debe decidirla el Ayuntamiento con el previo acuerdo de la Junta de Direccion.

5.º

La puntual observancia y cumplimien-

VIII

to de este Reglamento y de las instrucciones particulares que se formen está confiada á su celo y cuidado; y quando por la experiencia conozca la necesidad de hacer alguna alteracion ó adición substancial, lo pondrá en noticia de S. M. para su soberana aprobacion.

6.º

Para proporcionar á los Teatros todos los ahorros posibles, y especialmente el de quince mil reales que se dan actualmente á un Tesorero; todos los productos de ellos, y qualquiera otra cantidad que les corresponda, entrarán en la Tesorería de Arcas de Madrid, y por la misma se satisfarán todos los gastos que se ocasionen en ellos en virtud de libramientos formales de la Junta de Direccion y Reforma.

7.º

El Ayuntamiento nunca se interesará en nada de lo que produzcan los Teatros, antes bien continuará dándoles el total importe á que ascienden las partidas que les

IV

están señaladas con los números 34, 64, 81 al 90, 95, 104, 140 y 141 por el Reglamento de 16 de Marzo de 1766, formado por el Consejo y aprobado por S. M. en Real resolución publicada en él en 11 de Agosto del mismo año (3); como igualmente nada exigirá por alquileres de Teatros, siguiendo la práctica antigua; pero sí por los Cafés á los que se arrendaren, y proporcionará arbitrios para suplir qualquiera cantidad que se necesite, en el caso de que no alcancen los productos á cubrir los gastos, á fin de que por esta razon no dexé de verificarse la reforma de los Teatros, segun S. M. desea, y la Religion y la política claman á una por ella.

8.º

El importe total de las referidas partidas lo pondrá Madrid á la disposicion de la Junta de Direccion y Reforma para que pueda librarle por sí contra su Tesorería; y este fondo servirá y se destinará precisamente á premiar á los Actores que mas se distin-

gan, Alumnos mas aprovechados, Compositores de música, y demas que contribuyan al mayor lucimiento del Teatro.

CAPÍTULO II.

De la Junta de Direccion y reforma de Teatros.

ARTÍCULO I.º

La Junta de Direccion y Reforma se compondrá del Corregidor de Madrid en calidad de Presidente; de quatro Caballeros Regidores Comisarios de su Ayuntamiento, nombrados por el mismo; de un Censor literato é inteligente que nombrará S. M. á propuesta de esta Junta en caso de vacante, respecto á que en la actualidad sirve este encargo un sugeto muy digno y á propósito por todas razones; del Procurador Síndico general de Madrid, y del Secretario de Ayuntamiento que nombra el mismo.

2.º

Se celebrarán las Juntas en una de las Salas de las Casas Consistoriales de Madrid,

VI

ó pieza que se destine á este fin en uno de los Teatros en los dias y horas que se señalaren por su Presidente, y á este fin pasará el Secretario de la Junta á su casa á tomar la órden de señalamiento, y en seguida lo avisará á los demas Vocales en la forma de estilo.

3.º

Estas Juntas se celebrarán á lo menos una vez cada semana en la pieza que se destine á este fin en uno de los Teatros, así para tratar de la mejor administracion de los intereses de ellos, como para exâminar y resolver los expedientes que se formaren, asegurarse de la legitimidad de los pagos hechos, y dar providencia sobre los que se deban practicar: bien entendido que en estas y demas Juntas que se celebren, el Presidente y los demas Vocales tendrán voto decisivo, y el Procurador general, Secretario y Contador (en el caso de que se contemple necesario que concurre a éste) solo informativo.

IVII

4.º

Congregados los Vocales en la sala donde se haya de celebrar la Junta, se sentarán por su orden, y verificado, darán cuenta los Regidores Comisarios, á quienes estará encargado el gobierno político y económico de los Teatros, de lo que deba tratarse aquel dia, y les haya ocurrido en sus respectivos encargos desde la Junta anterior, para que conferenciándolo despacio y con la mayor madurez, se acuerde lo mas conveniente al servicio de S. M. y al del público.

5.º

Para que se conserve la memoria de lo que se trate, conferencie y decida en las Juntas, habrá un libro en folio, donde sienta el Secretario las resoluciones de ellas en pocas palabras, poniendo al márgen los nombres de los Vocales que las acordaren, y deben autorizar con sus rúbricas, y esto en casos que el asunto pida esta precaucion

VIII

para lo sucesivo , pues , no pidiéndola , lo podrán excusar.

6.º

Esta Junta tendrá á su cargo la formación , dirección y reforma de los Teatros y Compañías cómicas de Madrid , baxo el espíritu y reglas establecidas por el plan general de reforma , aprobado por S. M. en quanto sean adaptables , segun está resuelto por Real órden de 14 de Enero de 1801 (4).

7.º

Cuidará la Junta , por medio de los Caballeros Regidores Comisarios , de que se acuda á los reparos precisos que necesitan los tres Teatros de Madrid , antes que el descuido los haga grandes y costosos , y á este fin dichos Caballeros , tomarán noticias del Arquitecto mayor de Madrid , y exâminarán por sí mismos los que se pidieren.

8.º

Qualquiera de los Vocales de esta Jun-

IX

ta tendrá facultad de pedir se traiga y dé cuenta en ella del asunto que le pareciere para la resolución que corresponda tomarse; y las providencias que se acordaren á pluralidad de votos por la Junta en todos los ramos de su privativo conocimiento, serán obedecidas y cumplidas por todos los dependientes de Madrid y de los Teatros á quienes se dirijan; y ninguno podrá excusarse á ello, ni á contestar sobre los informes y demas noticias que se le pidieren por la Junta, sin incurrir en la pena que ésta quiera imponerle y quedar responsable á las resultas.

9.º

La Junta cuidará que todos los obligados á dar cuentas las presenten en ella luego que fenezcan sus encargos ó comisiones si fueren temporales, y si perpetuas, luego que cada año cómico se concluya; y verificado, las mandará pasar á la Contaduría para que examinándolas en la forma de estilo, se dé cuenta en la Junta para la providencia que corresponda.

CAPÍTULO III.

Del Corregidor de Madrid.

ARTÍCULO I.º

El Corregidor de Madrid conocerá de las causas contenciosas de todos los dependientes de los Teatros, con inhibicion de todos los Tribunales, excepto el Señor Gobernador del Consejo, para ante quien en los casos que hubiere lugar en derecho otorgará las apelaciones que se interpongan de sus autos y sentencias, con arreglo á lo resuelto por Real orden de 19 de Enero de 1807 (5).

2.º

Presidirá en todas las Juntas de direccion y gobierno de Teatros que se ofrezcan.

3.º

En caso de no asistir á las Juntas á la hora señalada, presidirá y ocupará su puesto el Regidor Comisario de Teatros mas antiguo; y una vez que en esta forma se hu-

XI

biere empezado la Junta, no dexará la Presidencia, aunque venga otro mas antiguo, pues esta distincion solo se ha de practicar con el Corregidor.

4.º

El Corregidor convocará á las Juntas establecidas y á las extraordinarias que con-
vengan, y será de su obligacion que en ellas se observe la seriedad y compostura que requieren semejantes actos: que no se confundan los dictámenes, y que cada uno exponga el que tuviere en la materia de que se trate, sin que se le interrumpa importunamente, votando en caso necesario, empezando el que estuviere el último, y así sucesivamente.

5.º

Firmará con los Vocales de la Junta de Direccion todas las libranzas y pagamentos que con acuerdo de esta se libraren á favor de los que por qualquiera título devengaren caudales contra los Teatros: tam-



XII

bien firmará con dichos Vocales todos los títulos que se despachen á los empleados en los Teatros que en adelante vacaren.

6.º

Tendrá un palco de órden en cada Teatro pagando su importe, en la forma acostumbrada: esto es, se le guardará hasta las doce del dia; y si á esta hora no hubiese dispuesto de él, se dará al público.

CAPÍTULO IV.

De los Caballeros Comisarios Directores.

ARTÍCULO I.

Los Caballeros Regidores vocales de la Junta de Direccion y reforma de Teatros tendrán á su cargo la direccion y gobierno de todo lo político y económico de ellos: serán personas de juicio y de experiencia, capaces de desempeñar las graves obligaciones de su cargo, y bien inclinadas y afectas á los Teatros. Para instruirse perfectamente, y poder gobernar, dirigir y



XIII

dar su voto y parecer en las diversas materias que se ofrecen, asistirá diariamente uno á cada Teatro de los tres, con lo qual observarán el método de su gobierno, y el genio, aplicacion y conducta de los empleados, quedando el otro para suplir y atender á lo demas que se ofrezca.

2.º

Será característica obligacion de su empleo exâminar y reconocer todas las obligaciones de cada uno de los empleados en los Teatros, si cumplen en tiempo y modo en sus respectivos destinos, para de esta suerte asegurar el buen efecto de que esté servido sin la menor falta el público; y en lo que hubiere que tomar providencia la dispondrán, dando cuenta en la Junta inmediata de todo lo ocurrido y providenciado.

3.º

Como para la conservacion de lo que se establece en este Reglamento sea preciso celar con mucho cuidado su observancia,

XIV

será necesario que los Comisarios visiten, quando les parezca, la Secretaría, reconozcan los libros de acuerdos, si están todos con orden y puntualidad, y con las correspondientes notas al margen para encontrar facilmente el que se ofreciere buscar. Reconocerán tambien si las consultas que se hayan hecho á S. M. por la Junta, representaciones en su nombre, y las correspondientes resoluciones, están puntualmente registradas y notadas, las copias certificadas que se han debido dar por el Secretario á la Contaduría; y últimamente si los papeles originales están guardados con el correspondiente cuidado, método y distribución que piden por su gravedad é importancia.

4.^o

Asímismo visitarán la Contaduría, examinarán todos los libros de ella si están corrientes en sus asientos, con claridad y método, y bien calendadas las partidas: si los papeles que le corresponde guardar están bien asegurados y colocados por clases

con las correspondientes notas y rúbricas para tenerlos á la mano siempre que se necesite de ellos.

5.º

Igualmente visitarán los almacenes, depósitos, guardaropas, talleres de tramoyistas, pintura y demas parages donde se depositen los útiles necesarios para la servidumbre de los Teatros, para averiguar la existencia que hay de estas provisiones: si están colocadas con buen orden y en terreno que no perjudique á su conservación, y darán cuenta á la Junta para lo que convenga.

6.º

Los Comisarios celebrarán diaria ó semanalmente en una pieza de los Teatros las Juntas que tengan por conveniente, y tratarán lo que ocurra relativo á la mejor direccion y gobierno de ellos, asistiendo el Contador y los encargados de las Compañías cómicas y demas dependientes que tengan por conveniente, autorizando los acuer-

XVI

dos de estas Juntas el mismo Contador ú Oficial de la Contaduría que se nombre.

7.º

Los Comisarios tendrán un palco y una luneta de orden en cada Teatro satisfaciendo su importe, como ha sido costumbre: esto es, se les guardará hasta las doce del día; y si á esta hora no hubiesen dispuesto de uno y otro, se dará al público.

8.º

Los Comisarios celarán cuidadosamente que se guarde en los Teatros toda decencia, compostura y decoro, corrigiendo á qualquiera Actor ó Actriz que falte á ello.

9.º

El Portero de Ayuntamiento, que por su turno le tocase la asistencia al palco de Madrid en cada Teatro, cuidará que no entren en él mas personas que las señaladas por la orden del Señor Gobernador del Consejo de 17 de Abril de 1800 (6), y que

XVII

éstas se sienten por el orden de preferencia correspondiente , estando en todo á las órdenes de los Comisarios; y no se marchará, aunque se haya concluido la funcion, sin su permiso.

CAPÍTULO V.

Del Censor.

ARTÍCULO I.º

El Censor exáminará todos los dramas nuevos , todos los antiguos refundidos , todos los que se quieran volver á representar , si han mediado diez años desde que no se ejecutan; en fin todas las piezas grandes ó pequeñas que se presenten nuevamente al Teatro.

2.º

Dirá su parecer , no solo sobre si hay en las obras algo contra la religion , leyes y costumbres , que es la primera atencion de su instituto , sino tambien si por su mérito pueden ó no ser admitidas por la Junta para que se representen.

XVIII

3.º

Si su dictámen es de aprobacion , bastará que lo enuncie en términos generales y precisos: si fuere de reprobacion , entonces dará con claridad y distincion las razones que tenga para ello , guardando aquel decoro correspondiente á su empleo , de modo que su informe sea una censura imparcial , y no una sátira literaria.

4.º

Asistirá á las Juntas de direccion , y dirá en ellas su opinion en lo que pertenezca á la parte científica de los Teatros ; y extenderá tambien los informes que se le pidan en esta parte , ya sea respectivamente á Madrid , ya á las Provincias , para la mayor instruccion de la Junta y del Ayuntamiento.

5.º

El Censor tendrá por su empleo entrada y asiento libre en la luneta , con arreglo á lo dispuesto por punto general para los

XIX

que obtengan este destino en la Instruccion oprobada por S. M. en 11 de Marzo de 1801 y circulada con fecha de 15 del mismo mes y año (7).

CAPÍTULO VI.

*De la Secretaría de la Junta de Direccion
y Reforma de Teatros.*

ARTÍCULO 1.º

Se ha de servir esta Secretaría sin salario ni emolumento alguno por el Secretario de Ayuntamiento que Madrid nombra, con arreglo á lo dispuesto por punto general para las Juntas Provinciales en la Instruccion aprobada por S. M. en 11 de Marzo de 1801, y circulada con fecha de 15 del mismo mes y año (7); y tendrá á su disposicion los Oficiales de la misma Secretaría de Ayuntamiento para el mas pronto expediente de las varias ocurrencias de su despacho.

2.º

Es cargo del Secretario extender y co-

locar con claridad todos los Acuerdos y determinaciones de la Junta, formalizando los asientos con su firma ó rúbrica (como corresponda), para que siempre y en qualquiera evento se hallen autorizados en esta Oficina los documentos con que en lo presente y venidero quiera instruirse la Junta para su gobierno.

3.º

Tendrá un libro donde debe extender los acuerdos y resoluciones de la Junta acerca de su instituto y económico gobierno: otro que ha de servir de registro de todas las consultas y representaciones que al Rey hiciere la Junta, poniendo al márgen de cada una la resolución de S. M.: otro de las comisiones que en su gobierno distribuyere la Junta para la mas útil administracion y reforma de los Teatros; y otro de todas las gracias y mercedes que la Real piedad del Rey y el Ayuntamiento de Madrid se dignaren concederles.

4.º

Es tambien cargo del Secretario recordar á la Junta los recursos que tenga hechos á S. M. y que subsistan pendientes de su Real determinacion; como tambien todas las comisiones que permanezcan sin evacuarse, para que en uno y otro acuerde la Junta lo mas conveniente á su breve finalizacion.

5.º

En todas las Juntas (antes de empezar á tratarse de negocio alguno) leerá el Acuerdo de la anterior, para que teniendo presentes los puntos determinados en ella, y con inteligencia de su estado, dé providencia á concluir los pendientes.

6.º

Tomando la voz y nombre de la Junta comunicará sus resoluciones á todos los dependientes y subalternos de dentro y fuera de los Teatros; y por lo que hace á los particulares que tengan relacion con sus intere-

ses , los comunicará á la Contaduría y demas que sea necesario.

7.º

Extenderá las consultas que hiciere á S. M. la Junta, y tambien las representaciones que se ofrezcan , observando siempre que las consultas se señalen por el Señor Presidente y Vocales de la Junta, y las representaciones se firmen por los mismos.

8.º

Todas las resoluciones que S. M. tomare á consulta ó representacion de la Junta han de exístir originales en la Secretaría ; y si de alguna se produxese incidente que deba constar en la Contaduría , pasará copia certificada al Contador , para que teniéndola presente se arregle á su contexto.

9.º

Tendrá en gran custodia los libros, expedientes y demas papeles que correspondan á la Secretaría, y conforme se vayan fene-

XXIII

ciendo y formalizando, hará se coloquen en un armario, que servirá de archivo.

10.º

Tendrá una luneta de órden, pagando su importe: esto es, se le guardará hasta las doce del día; y si á esta hora no hubiese dispuesto de ella, se dará al público.

CAPÍTULO VII.

De las Piezas de los Autores, y su recompensa.

La Junta de Direccion, con el doble objeto de excitar á los ingenios españoles á la composicion de Dramas arreglados, y de aumentar el caudal de piezas antiguas con la correccion y refundicion de muchas de ellas, ofrece los premios siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Toda Tragedia ó Comedia nueva original, de regular duracion, rendirá á su Autor, mientras viva, un ocho por ciento de su producto total en las representaciones que

se hagan de ella en los Teatros de Madrid y en los de las Provincias.

2.º

Toda pieza nueva original, de aquellas á que particularmente se ha dado el nombre de *Dramas* ó *Comedias Sentimentales* rendirá á su Autor, mientras viva, un cinco por ciento de su producto total en los Teatros del Reyno.

3.º

Las piezas traducidas, como estén en verso, rendirán á sus Autores el tres por ciento de su producto total en los Teatros del Reyno por el tiempo de diez años.

4.º

El mismo premio se dará por toda pieza antigua refundida, y con esta denominacion se designan aquellas en que el refundidor, valiéndose del argumento y muchas escenas y versos del original, varía el plan de la fábula, y pone nuevos incidentes y escenas de invencion propia suya.

5.º

Las Operas, Oratorios y Zarzuelas originales en su música y en su letra, que tengan la extension suficiente para ser el objeto principal de una funcion, rendirán tambien el ocho por ciento de su producto, repartido entre el Músico y el Poeta, á razon de cinco al primero y tres al segundo mientras vivan. Si la letra fuese traducida, entonces el Poeta no percibirá mas que el tres por ciento por diez años, asignado á los traductores.

6.º

Las traducciones en prosa, las piezas antiguas que no estén mas que corregidas, las Tonadillas, Saynetes, y toda clase de intermedio, se pagarán alzadamente por una vez.

7.º

Con la traduccion, refundicion ó correcion de qualquiera pieza se ha de acompañar el original.

8.º

El Contador del Teatro llevará la cuenta del interes correspondiente á los Autores, y éstos le cobrarán en la Tesorería como qualquiera otro acreedor de ella. Lo de las Provincias vendrá tambien á la Tesorería de Madrid en la forma que la Junta adoptáre.

9.º

Las piezas, de qualquiera clase que fueren, se dirigirán á la Junta de Direccion por medio del Secretario de ella, con nota de la Compañía á que el Autor las destina, y aprobadas por el Señor Vicario Eclesiástico de Madrid: se pasarán despues al Cómico que haga de Director de escena, y éste dirá si ofrecen algun inconveniente en su execucion teatral: luego se llevarán al Censor, quien extenderá su informe civil y literario, y en su vista procederá la Junta á admitirlas ó desecharlas. En caso de discordia ó de reclamacion de parte del Autor, la Junta remitirá la obra á algun otro literato distingui-

XXVII

do, á fin de que dé su dictamen, y procurarse por este medio mas luces para decidir sobre el caso.

10.

La impresion de las obras queda por cuenta y cargo de los Autores, que harán en ello lo que les convenga.

11.

La Junta procurará adquirir originales las Tragedias, Comedias, Dramas, Intermedios y Operas mejores de los Teatros extranjeros, y comisionará para su traduccion á los Escritores que sean mas á propósito para esta clase de trabajo, premiándolos de la manera que va expuesta.

12.

Las piezas nuevas que se destinen á representarse en los dias y años de nuestros augustos Soberanos y Príncipe nuestro Señor, costeará la Villa de Madrid, en justo obsequio suyo, no solo los premios de ellas, sí

XXVIII

tambien el gasto de ponerlas en escena.

CAPÍTULO VIII.

De los premios de los Actores y su reforma.

ARTÍCULO 1.º

Como entre los Actores suele haber á las veces algunos de un mérito singular, y el Ayuntamiento de Madrid y su Junta de Direccion y reforma de Teatros tendrán aun mayor interes que el público en reconocerlo y distinguirlo, dispensará á estos Actores, ademas de los partidos asignados á su parte, alguna cantidad, que si por la escasez de los fondos no es proporcionada á su mérito, sea por lo ménos una señal del aprecio que hace de sus talentos.

2.º

Estas ayudas de costa ó premios se señalarán por la Junta sobre el fondo de que se hace mérito en el capítulo I., artículo 7 y 8, y de ningun modo sobre la masa comun del producto de los Teatros, que ésta debe dis-

tribuirse entre los Actores, segun el partido de cada uno, como se hace actualmente.

3.º

Todos los empleos de los Teatros, como son cobranzas, administracion, encargados y demas, que puedan desempeñar los Actores jubilados ó en actual ejercicio, cuidará la Junta de proveerlos precisamente en ellos: con esto y con alguna otra colocacion ó decente destino de los muchos que tiene la Villa, que igualmente cuidará el Ayuntamiento y la Junta que se den á los mas eminentes por recompensa de largos y buenos servicios hechos en el Teatro, acabarán de honrar y mejorar esta profesion, hoy tan atrasada en España.

4.º

Nada adelantaria Madrid con la perfeccion de los Dramas, si no tratase de mejorar su execucion, cuya reforma debe empezar por los Actores ó Representantes, porque en esta parte el mal está tambien en todo su colmo: para esto cuidará la Junta de proponer

á S. M. el plan correspondiente, á fin de que el Colegio de Niños Doctrinos titulado de San Ildefonso, propio de Madrid, se destine á un Colegio de enseñanza de bayle, declamacion y música teatral (en lugar de la de canto llano que en el dia se enseña), de forma que sea un Colegio para el Teatro como las Escuelas de Francia y de Italia, de donde han salido un gran número de Educandos que dan honor á su nacion y á la enseñanza en que fueron instruidos, y aprendan por principios diez y seis Alumnos por mitad de uno y otro sexò, siendo preferidos los hijos de los Actores. Y si esto no pareciese conveniente, la Junta buscará Maestros nacionales ó extrangeros, ó enviará jóvenes á viajar é instruirse fuera del Reyno, como ha hecho la Real Academia de San Fernando para las tres nobles Artes; porque al fin si el Teatro ha de ser lo que debe, esto es, una escuela de educacion y de cultura para la gente rica y acomodada, ningun objeto merecerá mas su desvelo que el de perfeccionar los medios de comunicarla y difundirla.

CAPÍTULO IX.

De los Alcaydes de los Teatros.

ARTÍCULO 1.º

Los Alcaydes de los Teatros tendrán su habitación en ellos, y custodiarán las llaves de sus puertas y de la Contaduría y retrete de Madrid, sin franquearlas sino para los usos correspondientes.

2.º

Cuidarán del aseo y limpieza interior y exterior de los Teatros, procurando que los Barrenderos cumplan con sus respectivas obligaciones, teniéndolo todo muy arreglado al dar principio las representaciones teatrales; y estarán prontos para abrir y cerrar las puertas á las horas que corresponda entrar y salir de aquellas.

3.º

Asistirán precisamente al Teatro en las horas que dure la representacion, estando á las órdenes de los Comisarios y Contaduría

XXXII

para servirlos en lo que les manden respectivo á los mismos Teatros, y para avisarlos si alguno les quiere hablar, no dexando entrar en las piezas de despacho á ninguna persona extraña sin licencia.

4.º

Ademas del aseo de los Teatros, tendrán cuidado de que las tinas estén llenas de agua, por si ocurre algun incendio; y todos los demas útiles corrientes para este fin, y por las noches la lámpara encendida para quanto ocurra; y luego que se concluya toda funcion teatral, y primero que se recoja á su apartamiento y cama, mediada ya la noche, visitará todos los telares, foro, aposentos, Teatro y demas piezas de él, con mucho cuidado, para ver si se ha quedado alguna luz sin apagar ó algun fuego que pueda ocasionar incendio en ellos; en la inteligencia de que si les fuese probado que por su culpa ó negligencia hubiere sucedido, serán castigados, pues están á su cargo y custodia, y deben cuidar de ellos, sin que

XXXIII

les valga ninguna excusa, como no sea una cosa extraordinaria despues de tomadas todas las precauciones que dicta la prudencia.

CAPÍTULO X.

Del Escribano de la comision de Teatros.

ARTÍCULO 1.º

Por quanto conduce al bien de los Teatros que los negocios contenciosos que han tenido y pueden tener estén baxo de una mano, y porque de muchos años á esta parte está en posesion de agregar á su oficio esta particular comision el que en el dia regenta dicho oficio como sus antecesores, se celará con la mayor vigilancia que continúe esta comision, separando de qualquiera otro oficio quantos pleytos é instancias se intentaren radicar en ellos en que tengan ó pretendan interes los Teatros y sus dependientes.

2.º

Tendrá obligacion de despachar los ne-

gocios que se han actuado en su oficio pertenecientes á los Teatros , quando por grado de apelacion corresponden al Señor Gobernador del Consejo , dando cuenta de ellos, y extendiendo los autos y sentencias con que se determinaren.

3.º

Asímismo despachará , no solo las diligencias de las dependencias de los mismos Teatros , sino tambien las que de oficio ó á instancia de partes se sigan judicialmente en el Tribunal del Corregidor de Madrid.

CAPITULO XI.

De los Alguaciles de los Teatros.

ARTÍCULO I.º

Los quatro Alguaciles de los Teatros de la Cruz y Príncipe , que de muchos años á esta parte están en posesion de tener esta comision , los que en el dia regentan dichos oficios , y los que los han antecedido , tendrán obligacion de asistir á sus respectivos

Teatros , estando á las órdenes de los Comisarios.

CAPÍTULO XII.

De la Policia de los Teatros.

ARTÍCULO 1.º

Siendo los Teatros en las funciones de diversion el lugar que mas requiere la tranquilidad y decencia para que el tiempo de su asistencia surta el efecto de entretenimiento que se busca por todas clases , las que juntas forman el cuerpo del público , considerado allí unido y acreedor al recíproco mayor respeto , es correspondiente al Gobierno precaver los accidentes , y prevenir las reglas por cuya observancia se haga mas agradable semejante concurrencia á las representaciones , como está mandado por repetidas Reales órdenes de S. M. en el año de 1753 , 8 de Abril de 1763 (8), y otras posteriores.

2.º

Las funciones teatrales serán precisa-

XXXVI

mente á la hora que correspondiese á cada temporada , con cuya certidumbre cada uno medirá su distancia segun las que se anuncien por medio de los carteles y periódicos públicos.

3.º

Los coches entrarán al principio de la Comedia por qualquiera parte para arrimar á los Coliseos; pero apeados sus dueños , los del Teatro del Príncipe se colocarán desde la esquina de S. Ignacio hasta la plazuela de Matute , y tambien en la calle del Prado segun conviniese á cada uno qualquiera de dichas calles , pero poniéndose en sola una hilera , y uno detras de otro segun fuesen llegando, arrimando para la salida todos por un mismo lado , á fin de dirigirse á las quatro calles , y por allí encaminarse á su destino : los de la Cruz seguirán para la entrada la misma regla segun por donde viniesen; pero vacíos , se apostarán ácia la plazuela del Angel , calle de las Carretas y la de Atocha , sin formar tampoco mas de una hi-

XXXVII

lera : y para salir arrimando todos por aquel mismo lado , se encaminarán á las quatro calles , conviniendo que el tráfico de coches y otros carruages pasajeros durante la Comedia quede libre y expedito para qualquiera lado en ambos Teatros : y los del Teatro de los Caños del Peral arrimarán para la entrada por qualquiera de las calles inmediatas , dexando el ámbito correspondiente para la entrada y salida ; y habiendo de aguardar á sus amos hasta la salida , se colocarán en filas en la plazuela conforme fuesen llegando , dexando libre el medio con hueco proporcionado para el tránsito de dos coches á lo menos ; y en el frente del Coliseo el respectivo para la tropa , entrada y salida de coches , sin desamparar éstos los cocheros , quienes , como los lacayos que quedan fuera , se abstendrán de promover inquietudes ó rumores que puedan perturbar la diversion , pena de que se les castigará severamente , cuya prevencion les harán sus amos para que no les sirva de disculpa la ignorancia de no haber leído esta providencia. El

XXXVIII

lugar del primer coche se destina para el del Serenísimó Señor Príncipe Almirante, y quando no asista, para el Alcalde que de oficio asiste á cada uno de los Teatros; pues por qualquiera ocurrencia que sobrevenga importa pueda usar del suyo sin dilacion.

4.º

Al entrar los hombres para patio ó gradas lo harán con el sosiego que corresponde á no incomodarse unos á otros, ni causar confusion á los Acomodadores.

5.º

Desde que el primer Actor salga á las tablas hasta el fin, no quedará con el sombrero puesto ninguno en lunetas, gradas, tertulias ni patio, porque se impide la vista de unos á otros; todos los parages son abrigados; y si no le acomodase así á alguno, puede excusar la concurrencia, buscándose sus comodidades sin agravio de tercero, y sin perturbar la atencion que un público se merece; y si por distraccion, como se debe

XXXIX

creer , recibiese alguno de otro la preven-
cion de descubrirse , deberá recibirla sin con-
tradicción , porque la culpa será suya , y
por ella no han de tener los demas que su-
frirle ; de modo que la Justicia en qualquie-
ra acaso procederá directamente con el que
no se hubiese conformado á la insinuacion de
otro : y en qualquiera otro accidente tam-
bien con el primitivo motor de él por ser la
causa.

6.º

No se fumará en parte alguna del Tea-
tro , no solo públicamente , y á la vista del
concurso , sino tampoco debaxo de las gra-
das ni corredores de aposentos , ni escale-
ras de las Casas.

7.º

No se gritará á persona alguna , ni á
apósito determinado , ni á Cómico , aun-
que se equivocase : porque no es correspon-
diente á la decencia del público , ni lícito
agraviar á quien hace lo que puede , y sale

con deseo de agradar y esperanza de disculpa.

8.º

No se podrá encender hacha de viento ni de cera de puertas adentro de los Teatros, cuya observancia se encarga á los amos para que sus criados no contravengan, y para que si éstos no cumpliesen, no admiren sus dueños los procedimientos de la Justicia por las contravenciones á sus órdenes.

9.º

En la cazuela y tertulia observarán las mugeres la compostura y moderacion que corresponde á su sexò.

10.º

En los aposentos de todos pisos, y sin excepcion de alguno, no se permitirá sombrero puesto, gorro, ni red al pelo; pero sí capa ó capote para su comodidad.

I I.

No entrarán hombres ni mugeres en los vestuarios con pretexto alguno, sea de la clase que fueren, permitiendo solamente en ellos los indispensables á la execucion de los Dramas, y Criados de Actores.

I 2.

Todo lo dispuesto en estos artículos se observará inviolablemente, cuidando su cumplimiento, en la parte que les toca, los Regidores Comisarios; y en quanto á las providencias que hablan con el Público, se fixarán los carteles de su contenido en las puertas de los Coliseos y demas sitios acostumbrados para que llegue á noticia de todos.

I 3.

Los Alcaldes en sus respectivos dias de asistencia á los Teatros emplearán todo su cuidado en la observancia de lo referido, como tan importante al servicio de ambas Magestades, desempeñando este particular en-

cargo con el acreditado celo que acostumbran, tomando providencia con los contraventores para que la Sala los castigue á proporcion de su culpa. Y si fueren personas que por su empleo ó carácter merezcan ser distinguidos, y no bastaren los atentos y cortesanos oficios del Alcalde para su moderacion, dará éste cuenta luego que salga del Teatro al Señor Gobernador del Consejo para que lo ponga en noticia de S. M.

CAPÍTULO XIII.

De la Real Guardia destinada á los Teatros.

ARTÍCULO 1.º

La Guardia destinada á los Teatros que está á las órdenes del Alcalde de Casa y Corte, que le toca asistir á ellos, residirá en sus puertas y tránsitos para evitar desórdenes y mantener la quietud que necesitan estas casas, obedeciendo las órdenes que les comuniquen y conduzcan á su servicio y respeto.

2.º

Lo Tropa que va á auxiliár al Alcalde,

XLIII

repartida en las puertas de los Coliseos, no permitirá que los coches se detengan después que se apeen sus dueños, y los hará salir de la calle para ponerse en carrera en los sitios acostumbrados, guardando el mismo orden al salir de la Comedia, y dexando el del Serenísimo Señor Príncipe Almirante inmediato á la puerta por donde éntre S. A., y el del Alcalde en la callejuela mas próxîma, como es estîlo, para que le tenga pronto en qualquiera urgencia que se le ofreciere del Real servicio.

3.º

Exáminará asimismo el Contador los gastos que han tenido los Teatros en otros años en cada una de las especies que frecuentemente se consumen; y al mismo fin reconocerá los almacenes, talleres, guardaropas y demas para averiguar las existencias de géneros y los consumidos, para prevenirlo en tiempo á la Junta económica de Actores, y providenciar ésta la reposicion con proporcion á la necesidad.

4.º

Para cada uno de los Teatros se ha de formar un pliego particular en papel taladrado á estilo de Contaduría mayor, en donde se sienta el producto diario de cada uno: otro de las cantidades que se entreguen al Administrador, y otro de las que se pasen á la Tesorería de Madrid, con la mayor expresion de quanto conduce para un perfecto conocimiento del tanto ó naturaleza de cada cosa, de modo que por solo él se sepa todo

hasta el estado de su cobranza.

5.º

Por la misma regla se han de formar semejantes pliegos separados de todos los pagos que se hicieren por qualquiera título, del cuánto y cuándo se les han satisfecho algunas cantidades, calendando en él el instrumento que justifica la satisfaccion, que se ha de guardar en la Contaduría, cuyo método servirá para instruir sin confusion y administrar las noticias que fueren necesarias en qualquiera ocasion.

6.º

Con arreglo á las órdenes de la Junta se formarán por la Contaduría todas las libranzas que se han de satisfacer por el Tesorero ó Administrador, expresando en cada una el acreedor y motivos de la deuda, con tal claridad que ni se confunda con otra ni con las semejantes pertenecientes á otros meses; y así formadas, intervenidas por el Contador, y firmadas por el Corregidor y Comi-

XLVII

sarios, serán data y descargo para el Tesorero. Se previene que así las cartas de pago como las libranzas que se dirigen al Tesorero han de quedar notadas y rubricadas en sus correspondientes pliegos y libros antes que salgan de la Contaduría, con las advertencias correspondientes en los instrumentos que las fundan.

7.º

Interviniendo la Contaduría, como queda expuesto, todos los cargos y data de la cuenta general del Administrador y Tesorero, estará ésta igual y con facilidad de resumirla todos los años; y quedarán descubiertas las demas liquidaciones que se han de hacer á los encargados de los Almacenes, Guardaropas y demas que tengan cuentas pendientes, y se podrá formar un estado general de los gastos que han tenido los Teatros, demostrando en mapa el total ingreso de caudales por producto de entradas, y por ayudas de costa de Madrid; el importe de gastos, con especificacion de cada uno, y lo que ha per-

XLVIII

cibido cada Actor, así por su partido como por premio ó gratificación de la Junta; y de las cuentas que para lo expuesto se liquiden, fenezcan y glosen á estilo de Contaduría mayor, vistas y aprobadas que sean por la Junta, dará el Contador el finiquito correspondiente á las partes.

8.º

El método de la cuenta y razon, fundado en las reglas antecedentes, se ha de observar inviolablemente, sin que pueda el Contador mudar lo sin expresa facultad y acuerdo de la Junta, porque ni aun la multitud de los años pueda hacer dificultosa la averiguacion del gobierno que han tenido los Teatros, y sus productos, su destino y distribucion.

9.º

Como la experiencia tiene acreditado ser necesario que diariamente se tome la cuenta de los productos en cada uno de los Teatros para la mejor intervencion, y evitar

XLIX

todo género de fraude, destinará la Contaduría uno de sus Oficiales en cada Teatro, que cuidará de su inmediata intervencion y de recoger el recibo de cargo al Administrador, que pasará á la Contaduría con las demas noticias conducentes.

IO.

La Contaduría formará mensualmente un estado de todos los caudales entrados, pagados y existentes en el Tesorero ó Administrador, con la distincion y expresion suficiente que explique por clases las entradas, y lo mismo las salidas; de suerte que en poco papel demuestren lo que importan los sueldos, salarios y gastos, los extraordinarios, y los situados y cargas corrientes, y lo que ha quedado existente. Y estos estados los pasará al Secretario para que dé cuenta en la Junta, y á los Encargados para que enteren á sus respectivas Compañías.

L

CAPÍTULO II.

De la Tesorería de los Teatros.

ARTÍCULO 1.º

La Tesorería general de Arcas de Propios, Sisas, Arbitrios y demas rentas de Madrid servirá el encargo de la Tesorería de Teatros, sin sueldo, emolumento ni gratificación alguna; y por tanto todos los productos de ellos, y qualquiera otra cantidad de dinero que les corresponda, entrará precisamente en ellas, y por la misma se satisfarán todos los libramientos que la Junta expidiere contra su Tesorero en ejercicio, con las mismas formalidades que los de la Junta de Propios de ella; esto es, con las firmas del Corregidor, de dos Comisarios y del Secretario, tomada la razon por la Contaduría de Teatros, y la expresion de que deberá tomarse igual razon por las Contadurías de cuentas de Madrid y de intervencion de sus Arcas; y en el caso de que el Corregidor no asistiese á la Junta en que se mande

LI

librar alguna cantidad , llevarán los libramientos en lugar de su firma las de los quatro Comisarios , y las del Secretario y Contador , sin que por ningun título ni pretexto dexen de pagarse puntualmente , aunque no existan en el acto caudales correspondientes á los Teatros en dicha Tesorería ; y los de mesadas á los jubilados , partidos de Actores , y demas empleados en los Teatros , con la misma antelacion y preferencia que se pagan los sueldos de todos los empleados en las oficinas de Madrid.

CAPÍTULO III.

Del Administrador.

ARTÍCULO 1.º

El Administrador de los tres Teatros de Madrid ha de ser sugeto de crédito y opinion correspondiente á la seguridad que debe desearse de los productos de ellos , el qual se nombrará annualmente por la Junta de Direccion y reforma , proponiendo las Compañías dos sugetos cada una.

2.º

Será de su cargo recibir por sí mismo todos los dias los caudales que produzcan las entradas de los Teatros, dando los resguardos correspondientes, que se depositarán en la Contaduría.

3.º

Para hacer menos responsable al Administrador, y aliviarle en el cuidado de la seguridad de los caudales, pasará semanalmente á la Tesorería de Arcas de Madrid quantos existan en su poder despues de satisfechos los gastos menores de los Teatros que sea preciso satisfacerlos diariamente por ser jornales ó partidas de poca consideracion.

4.º

La Contaduría de Teatros pasará semanalmente á la de Intervencion de Arcas de Madrid la noticia de oficio del cuánto debe entregar en su Tesorería el Administrador; y la carta de pago que reciba éste la pre-

sentará á la Contaduría de Teatros para su toma de razon.

5.º

Formará la Contaduría de Teatros mensualmente todas las nóminas de sueldos de Contaduría, jubilados, partes que deben tomar los Actores á buena cuenta, y demas empleados en los Teatros, y las entregará al Administrador con un libramiento total del importe de todas contra la Tesorería de Madrid, y con este caudal satisfará el Administrador á cada individuo por las nóminas lo que le corresponda; y verificados los pagos, entregará todos estos documentos á dicha Contaduría, quien le dará certificacion de finiquito por cada ramo en particular.

6.º

Presentará el Administrador la cuenta general á la Junta annualmente, haciéndose cargo de todos los caudales que por qualquiera título hubieren entrado en su poder, y corresponden á los Teatros, observando

en las partidas el orden del tiempo de su cobranza ó recibo , con las demas expresiones propias de cada una , para que así correspondan á los asientos de la Contaduría.

7.º

Por el método mismo formará las datas acompañadas de los correspondientes recaudos de justificacion , y la Junta remitirá la cuenta á la Contaduría , que la devolverá comprobada y glosada en su cargo y data con el informe de su estado , sobre cuyos seguros supuestos mandará despachar para su resguardo el finiquito en toda forma , con que quedará asegurado el Administrador, y sin resultas que satisfacer á los Teatros.

CAPÍTULO IV.

De la Junta económica de Actores.

ARTÍCULO I.º

Esta Junta se compondrá del Encargado ó Apoderado de cada Compañía , el primer Actor y segundo , el primer Gracioso, y pri-

mer Barba , y Apuntador de ella , la qual entenderá en toda clase de gastos.

2.º

Formada la lista de las funciones que deban hacerse mensualmente por los sugetos que hasta aquí las han hecho ; y aprobada por esta Junta , el Encargado la presentará á los Comisarios , y aquella cuidará de que el gasto que ha de hacerse en cada uno de los dramas que contenga se haga con la mayor economía posible sin perjuicio del buen servicio público en la decencia y decoro de la escena.

3.º

Los gastos que así se acuerden serán pagados en virtud de las cuentas originales que presentaren los interesados en la Contaduría con el visto bueno del Encargado de la Compañía y de dos vocales de esta Junta que nombre al intento.

4.º

Esta Junta nombrará uno de sus vocales para que asista diariamente á ver contar el dinero de las entradas de los Teatros, presencie las cuentas y operaciones de la Contaduría; y hará lo mismo á fin de cada mes para revisar las liquidaciones y estado que debe formar, el qual se leerá públicamente por el Apuntador en los ensayos, á fin de que se impongan todos del estado de sus ganancias, y procuren aumentarlas por los medios que mas les convenga.

5.º

Esta Junta en todos los ramos económicos resolverá el cómo y en los términos que pueden administrarse cada uno de por sí con mas utilidad, v. gr. : alumbrado, quantas luces, y de qué clase : asistencias, cuántas, y cómo : Guardaropas : vestuarios de comparsas y demas; y acordado que sea, se hará presente á los Comisarios para su aprobacion por sí., ó dando cuenta á la Junta, á fin de

que se execute todo en la forma que mas convenga.

CAPÍTULO V.

De los Encargados ó Apoderados de las Compañías.

ARTÍCULO 1.º

Cada una de las Compañías propondrá á la Junta de Direccion y Reforma anualmente tres sugetos, que precisamente sean Cómicos ó jubilados, para que nombre uno de ellos por su Encargado, ó Apoderado, el qual deberá ser inteligente en todos los conocimientos y práctica del exercicio Cómico, capaz por su talento y conducta del desempeño de sus encargos, íntegro y de sana intencion para conducirse en los informes y demas operaciones que se le encarguen, de las quales pende el acierto, tranquilidad é interes de las Compañías.

2.º

Cada uno de estos Encargados representará su respectiva Compañía entera en los

LVIII

casos que hable ó represente por ella.

3.º

Asistirán á la toma de cuentas , recibo de billetes , y quantas operaciones se hagan en que tengan ó puedan tener interes sus Compañías , en la Contaduría y fuera de ella, siendo responsables de los perjuicios que se sigan por su ignorancia ó negligencia ; de forma que así como el Ayuntamiento deposita en los Comisarios su confianza , las Compañías lo hacen en sus Encargados , reservándoles á éstas la representacion que las corresponde para que en Junta cada una acuerde lo que la convenga y sea justo ; siendo el Encargado el conducto por quien se haga presente en ella el resultado de sus disposiciones, y con quien en todos los casos de Compañía se entenderá la Junta y los Comisarios, y comunicarán las órdenes necesarias para que las hagan obedecer á los Actores ó dependientes.

4.º

Todos los Actores y demas dependientes del Teatro reconocerán al Encargado como á su inmediato Gefe , á quien obedecerán y dirigirán sus quejas para que á cada uno le guarde y conserve sus derechos sin necesidad de acudir á la Junta en asuntos de poca gravedad ; pero si lo fuesen , ó no pudiese el Encargado por sí tomar providencia , les dará parte para que determinen con arreglo á justicia , ó lo pongan en noticia de la Junta general de direccion.

5.º

Podrán tener un inventario formal, igual al que debe haber en la Contaduría, de todos los efectos pertenecientes á cada Compañía , como son decoraciones , trastos de teatro , muebles de guardaropa , alumbrado , papeles de Operas , Tonadillas y demas música , Comedias , Saynetes , billetes , y demas pertenecientes á los Teatros , y lo entregará á quien se nombre para cada encar-

go baxo la correspondiente responsabilidad, cuidando en lo sucesivo de anotar lo que se aumente, y tambien lo que se deshaga; pero ningun trasto se inutilizará ó tendrá por inservible sin acuerdo de las Compañías.

CAPÍTULO VI.

De la formacion de Compañías.

ARTÍCULO I.º

Las Compañías de Actores para los Teatros de Madrid se formarán por la Junta de Direccion y Reforma, oyendo á las primeras partes que se hayan de quedar en ellas, como son Galanes, Barbas y Graciosos en la primera semana de quaresma para no perjudicar á las demas del Reyno, que no pueden hacerlo hasta que están formadas las de Madrid: de este modo, obrando dichos Actores como facultativos é inteligentes en el conocimiento de la materia, y ademas como interesados, resultará que propondrán cada uno para su Compañía las mejores partes, y anhelarán noticias con la mayor actividad todo el

año para el efecto de reunir las á las de sus Teatros.

2.º

Todos los Actores y Actrices estarán obligados á executar en las Comedias nuevas originales los papeles que les reparta su Autor.

3.º

Formadas las listas de Compañías en los términos que se ha dicho , se señalará por la Junta de Direccion y Reforma el dia en que deben concurrir á la firma todos los respectivos interesados , cuyo acto deberá ser á presencia de la Junta en una de las salas de las Casas Consistoriales , abonando Madrid qualquiera gasto que pueda originarse.

CAPÍTULO VII.

De los Cobradores y Recibidores de billetes.

ARTÍCULO I.

El Asentista ó Comisionado para arreglar y sellar todos los billetes de los Teatros, los entregará en la Contaduría de ellos el

dia antes en que hubiesen de servir, y se hará cargo en la forma debida el Contador.

2.º

Por la misma Contaduría se hará diariamente la entrega de billetes á los Cobradores, haciéndoles el cargo correspondiente para que por la noche den su data con billetes existentes, ó el dinero de los que hayan vendido; cuya operacion presenciará el Encargado de la Compañía, ó la persona que la Junta económica comisione para ello.

3.º

Los despachos para la venta de billetes estarán abiertos desde las diez hasta la una de la mañana todos los dias, y por la tarde desde las tres hasta concluir la Comedia, y desde las cinco en adelante quando éstas sean por la noche; y en ellos se despacharán todos al Público segun se presenten á comprarlos, cuidando de hacerlo de modo que no resulten desazones por razon de preferencias, pues se debe servir á todos en general y se-

LXIII

gun lleguen; y siendo forzoso atender en caso de mucha concurrencia á las personas que diaria ó continuamente concurren á los Teatros, ó á aquellas de mayor distincion del Pueblo, los Comisarios acordarán con los Cobradores los sugetos á quienes deba preferirse, para separar los billetes antes de abrir el despacho.

4.º

Los Cobradores ó Vendedores de billetes llevarán una lista formal de los sugetos que ocupan los palcos de los Teatros, y la presentarán al Portero del palco de Madrid para que la tenga pronta quando se la pidan los Comisarios.

5.º

Los Cobradores conservarán los billetes de los palcos de orden hasta la hora que está señalada, y no podrán venderlos al Público hasta que haya pasado sin avisar.

6.º

Los Recibidores de los billetes tendrán una arquita cerrada cada uno , cuyas llaves pararán en la Contaduría , y en ellas meterán los billetes, por la abertura que tendrá en su tapa , segun los reciban , y solo tendrán en la mano la contraseña para el que quiera salir y haya de volver á entrar en el Teatro.

7.º

Todos los Recibidores de billetes estarán obligados á no dexar entrar á nadie absolutamente sin él, sea quien quiera, ni con pretexto alguno , aunque sean empleados en los Teatros ; exceptuando de esta regla solo á los que previenen las órdenes del Señor Presidente del Consejo de 24 y 26 de Abril de 1767 (9 y 10).

8.º

Los que están destinados á recibir los billetes de los palcos estarán prontos á servir

al Público , abriéndolos inmediatamente que se presenten con el billete.

9.^o

Las Recibidoras de billetes de la Tertulia y Cazuela de mugeres tendrán las mismas obligaciones que los Recibidores de billetes ; y no usarán en adelante de las tablas , almoa-dillas y demas que acostumbran vender en perjuicio del público y el propio , porque la que toma una tabla , como se sienta mas alta , priva la vista á las de atras , que , ó no han de ver , ó han de hacer igual gasto , de lo que resultan quimeras y alborotos , que interrumpen la representacion muy de ordinario.

10.

Todos los Recibidores y Recibidoras de billetes estarán prontos á servir sus destinos á las horas que se abran los Teatros ; y aquellos que falten y contravengan á las órdenes que se les den , ó se les advierta mal uso de sus destinos , ya dexando entrar á sus amigos sin billete , ya vendiendo estos , serán despedidos.

I I.

Todos los Recibidores y Recibidoras de billetes llevarán las respectivas arcas de ellos á la Contaduría luego que se empiece el tercer acto de la funcion que se haga, y abriéndolas con las llaves, que existirán en ella, á presencia del Encargado, se contarán y reconocerán los billetes; y si el número de estos fuese mayor del que deba ser por la razon de la existencia del Cobrador, pagará éste los que fuesen, porque ó los habrá recibido de mas, ó está en él el defecto.

I 2.

A consecuencia de la concesion hecha por S. M. á favor del cuerpo de Cobradores y Acomodadores de los Teatros de la Cruz y Príncipe en Real órden de 28 de Mayo de 1782 (11) del aumento de un quarto por persona de las que entran en dichos Teatros para socorro de los mismos en los dias de parada, y que posteriormente ha reducido el Señor Gobernador del Consejo en órden de

23 de Abril de 1806 (12) á solos dos maravedises; parece muy justo que este fondo se agregue á la masa comun de los productos de los Teatros, y que de ésta se paguen á los Cobradores actuales todas las obligaciones á que está constituido el fondo ó la concesion dicha, como se hace con el de jubilados, y se dirá en el capítulo X. artículo 6.º; pero los que en adelante se nombren para estos destinos entrarán en la inteligencia de que solo percibirán el sueldo que se les señale el día que haya representacion.

13.

La Junta general tendrá arbitrio de retirar á los Cobradores y Acomodadores que por sus achaques no pudiesen continuar desempeñando sus destinos, cuyos retiros concederá con acuerdo de las Compañías.

CAPÍTULO VIII.

De los Compositores de música.

ARTÍCULO 1.º

Los Compositores de música de los Tea-

LXVIII

tros, sin perjuicio de lo establecido anteriormente en el capítulo VII. del primer título, y para en el caso de que falten al caudal las piezas eventuales que puede producir aquella asignacion, tendrán obligacion de componer anualmente una Opera en dos actos, dos Operetas y doce Tonadillas: la Opera y una Opereta deberán entregarlas con la anticipacion correspondiente á que puedan executarse en la temporada de verano: la otra Opereta para que se execute en primero de Noviembre, y las Tonadillas en los días de besamanos y funciones de Teatro.

2.º

Ademas de estas atenciones han de tener la de informar á la Junta sobre el mérito de las obras de música que se presenten por otros Compositores.

CAPÍTULO IX.

De las Orquestras de los Teatros.

ARTÍCULO I.º

Las Orquestras de los Teatros se arre-

LXIX

glarán luego que se formen las Compañías, por la Junta económica de Actores, con aprobacion de la Junta de Direccion y Reforma.

2.º

Todas las plazas que se proveyeren en adelante de las que vaquen en estas Orquestas se proveerán precisamente por rigurosa oposicion, conforme á la práctica antigua de Madrid, y á lo mandado por el Señor Gobernador del Consejo en 15 de Octubre de 1805 (13), 13 de Noviembre (14), y primero de Diciembre de 1806 (15).

3.º

Los Jueces Exâminadores de esta oposicion serán los dos Compositores de música de los Teatros, los dos primeros violines de las Orquestas de ellos, y el Músico de la Capilla Real que la Junta de Direccion y Reforma nombre.

4.º

Dichos Jueces Exâminadores formarán

el plan de oposicion, y las pruebas á que han de sujetarse los Opositores, y con expresion de él se convocarán por edictos y por el Diario, fixándose los primeros solo en Madrid, y señalando el término que tenga la Junta por conveniente; y pasado se dará principio á los exámenes entre aquellos que hayan firmado la oposicion dentro del término prescrito.

5.º

Verificada la oposicion, los Jueces remitirán á la Junta de Direccion y Reforma las censuras originales para proveer la plaza en el mas benemérito.

6.º

El primer Violin de cada Orquesta recibirá la órden del Compositor de música de su Compañía para lo que hubiese necesidad de ensayar ó deba hacer la Orquesta, previniéndole todas las novedades que ocurran de ensayos, mudanzas de horas, paradas y demas que ocurra, para que pueda avisar á su Orquesta.

7.º

Todos los Músicos de las Orquestras estarán á la órden de su primer Violín, así para tocar y hacer en su profesion lo que ordene, como para asistir á los ensayos y demas que mande en virtud de órden de las Compañías, siendo responsable de todas las faltas, y dando parte al Apoderado de las Compañías de las que hubiese para que éste las manifieste á los Comisarios, á fin de que tomen las providencias que convenga.

8.º

No podrá faltar de la Orquesta Músico alguno sin licencia del primer Violín, que la concederá solo en los casos urgentes, conforme les dicte su prudencia, y con noticia del Apoderado de las Compañías, quien en siendo por mas tiempo de dos dias, dará parte á los Comisarios; pero la falta de este individuo deberá suplirse precisamente por uno de los Supernumerarios á eleccion del primer Violín, y será de

cuenta del mismo interesado el avisarle.

9.º

Todos los Músicos tendrán obligación de asistir á tocar dentro de la escena, ó donde convenga, á la órden de las Compañías, siempre que lo exija así la función, por solo su respectivo sueldo y sin aumento alguno; pero esto se entenderá no saliendo á la escena.

10.

Á los Músicos que faltasen á las obligaciones expresadas se les exigirá la multa correspondiente, segun la regla establecida, á beneficio de las Compañías.

CAPÍTULO X.

De las Jubilaciones.

ARTÍCULO I.º

Las jubilaciones de los Actores que se imposibilitaban de trabajar en los Teatros de Madrid se arreglaron siempre conservándoles la mitad del partido que gozaban quando estaban en actual ejercicio, y ademas te-

LXXIII

nian un monte pio , de que percibian una quarta parte , el qual se reunió é hizo masa comun con la jubilacion , y se paga actualmente tres quartas partes por una y otra razon del fondo comun del producto de Teatros.

2.º

Estas jubilaciones se continuarán baxo de los mismos términos y reglas que hasta aquí , que son las de percibir cada uno , quando se jubile , tres quartas partes del mayor partido de que haya disfrutado en el tiempo de su servicio en estos Teatros.

3.º

Las jubilaciones serán solicitadas por los respectivos individuos que las quieran , presentando memorial á la Junta de Direccion y Reforma , quien pedirá los informes correspondientes á la Junta económica de las Compañías , y en su vista las concederá con arreglo á la justicia que resulte del expediente y á la orden del Señor Gobernador del Consejo de 29 de Setiembre de 1806 (16);

y en los mismos términos, las que se juzgue conveniente conceder, aunque no se soliciten.

4.º

Consiguiente á la concesion de la jubilacion que haga la Junta será el dar á cada jubilado el destino para que sea mas á propósito de los que vacaren en los Teatros, á fin de que con este auxilio pueda mantenerse con mas decencia, sin perjuicio de que Madrid le atienda para darle el que pueda desempeñar de los que paga de sus propias rentas.

5.º

Las jubilaciones deberán concederse en adelante solo á los Actores, y no á los empleados, porque los primeros contribuyen al pago de los que hay en la actualidad, y es justo que los que les sucedan hagan lo mismo para las suyas; pero con respecto á los que hubiere en el dia en ciertos destinos que no sean de esta clase, se les guardarán y cumplirán sus derechos, en atencion á que

entraron en este concepto y han contribuido; pero no se hará con otro alguno de los que entren en adelante.

6.º

Como las Compañías tienen varias concesiones Reales, para el fomento de su monte pio, de separacion de maravedises por cada persona de las que entran en los Teatros, parece conveniente seguir el método establecido en el dia de que aquellos productos se agreguen á la masa comun de los Teatros, y de ésta se satisfagan á los jubilados en todos los dias del año, aunque haya paradas, las tres quartas partes del haber que gozaban, segun queda expresado en el cap. III., art. 5.; y en el caso de paradas hará Madrid los suplementos necesarios, reintegrándose del fondo general de Compañías luego que se abran los Teatros, por cuyo medio se asegura la subsistencia de los jubilados, dignos de la mayor consideracion, sin perjuicio del fondo de las Compañías, ni gravámen de Madrid.

La Junta de Direccion y Reforma pondrá á la piedad del Rey algun arbitrio para aliviar á los Teatros ó sus Compañías cómicas de esta carga , que cada vez es mas insoportable ; pero es preciso mantenerla , á fin de que los Actores que se imposibilitan en el servicio del público tengan este auxilio para su manutencion.

CAPÍTULO XI.

Del Repartimiento de intereses.

ARTÍCULO I.º

La prosperidad de los Teatros consiste en que los Actores se encarguen con gusto del desempeño de sus obligaciones , y el medio de que lo hagan será proporcionarles un trato decente y una subsistencia capaz de vivir con alguna comodidad , lo qual jamas podrá verificarse si no se les liberta de todas sus cargas para dexárles libre el fruto de su trabajo , y si Madrid no los ayuda con quantos auxilios sean posibles , como lo hará y se

LXXVII

ha dicho en sus respectivos capítulos.

2.º

Se señalará á cada Actor su partido, segun lo que han gozado hasta el presente, con arreglo á la práctica antigua y lo mandado en Real órden de primero de Marzo de 1803 (17).

3.º

Este señalamiento solo servirá de regla para el reparto que se hará del producto líquido de los Teatros deducidas cargas y gastos; de forma que si las entradas doblasen lo que importan los partidos diarios, tomarán los Actores dos veces lo asignado, y si se triplicasen tres, &c.

4.º

Para evitar liquidaciones impertinentes todos los meses, y asegurar su subsistencia á los Actores en aquellos que los Teatros no producen, tomarán en cada uno su mesada de la Tesorería general de Arcas de Madrid, re-

LXXVIII

regulando á cada Actor dos partes por dia ó sesenta por mes, esto es, el que tenga quaranta reales diarios de partido percibirá ochenta, que equivale á veinte y nueve mil doscientos reales en el año; y en el dia 20 de Diciembre de cada uno hará la Contaduría una liquidacion formal de los productos y gastos ocurridos hasta este dia, y el sobrante que resultase se repartirá á prorata entre los individuos de las Compañías; é igual operacion se executará en la semana Santa; y debiendo corresponder á cada Actor, segun el producto de los Teatros en el último quinquenio, al menos un mil reales por cada real de partido, les restará que tomar una tercera parte mas de la que tengan percibida mensualmente.

CAPÍTULO XII.

De las obras pías.

ARTÍCULO I.

Los Teatros de la Cruz y Príncipe contribuyen con un ochavo por entrada en cada persona al Hospital de San Juan de Dios,

LXXIX

otro al de Buensuceso, un quarto al Hospicio de San Fernando, y dos mil ducados al Colegio de Niñas de San Josef ó de la Paz, que asciende á mas de cien mil reales anualmente, los cuales se seguirán pagando por la Tesorería de Madrid mensualmente ó por medios años, en virtud de libramientos formales de la Junta de Direccion y Reforma de Teatros.

2.º

Mediante á que con el nuevo método de cuenta y razon no deberán hacerse liquidaciones diarias como hasta aquí para el repartimiento de lo que produzcan los Teatros, y por consecuencia es imposible el liquidar lo que corresponde á cada obra pia por su quarto ú ochavo, se seguirá con todas el medio establecido por Madrid antiguamente, y que se sigue con algunas en el dia, que es el de recibir por cada quarto treinta y nueve mil trescientos quarenta reales por los dos Teatros, y la mitad por el ochavo.

La Junta propondrá á la piedad del Rey algun arbitrio para la mas pronta extincion de estas cargas , pues verdaderamente no hay relacion ninguna entre los tres Coliseos y los Hospitales de Madrid , los Frayles de San Juan de Dios , las Niñas de San Josef , y el Hospicio de San Fernando. Estos son los partícipes de una buena porcion de sus productos , de que procede que los Actores sean mal pagados , la decoracion ridícula y mal servida , el vestuario impropio é indecente , el alumbrado escaso , la música pobre , y el bayle pésimo ó nada. De aquí que los Poetas , los Artistas , los Compositores que trabajan para la escena sean ruinmente recompensados , y por lo mismo se vean en ella las heces del ingenio. De aquí finalmente la mayor parte de la decadencia y lastimoso atraso de nuestros espectáculos.

APÉNDICE
DE VARIAS ÓRDENES Y DOCUMENTOS
QUE SE CITAN
EN ESTE REGLAMENTO.

APÉNDICE

DE VARIAS OBRAS Y DOCUMENTOS

EN ESTE RECLAMAMIENTO.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

CAPÍTULO XIII.

De las Decoraciones y Tramoyistas.

ARTÍCULO 1.º

La decoracion y lucimiento de un Teatro público es una de las partes mas principales de él, y por tanto deberá elegirse un Pintor hábil en la óptica, á quien se encarguen todas las decoraciones que se ofrezcan.

2.º

Habrá un Tramoyista para cada Teatro, y con la intervencion de la Junta económica se señalará el número de asistencias que se necesite para cada uno, y los sueldos que deban gozar.

CAPÍTULO XIV.

Del Guardaropa.

ARTÍCULO 1.º

Estarán al cuidado del Guardaropa los Almacenes que se destinen para las ropas, y demas útiles que se necesiten para la servidumbre de los Teatros.

2.º

Al ejercicio de este empleo precederá una revista de los muebles que comprehende, y se formará, con intervencion de la Contaduría, inventario general de los que haya, dividiendo las clases de que se compone, y no confundiendo una con otra, y á su continuacion dará el correspondiente recibo, que recogerá el Contador para formarle el cargo de lo que contenga.

3.º

De las ropas y efectos que se le vayan entregando por cuenta de los Teatros dará igualmente sus recibos con toda expresion, que precisamente han de intervenir en la Contaduría, y quedar en ella.

4.º

Tendrá particular cuidado de colocar en los almacenes con limpieza y division todos estos muebles, y que las ropas y demas útiles se conserven en alto, y no padezcan

LXXXIII

con la humedad el menor detrimento.

5.º

Para facilitar la servidumbre, y que no se experimente la menor falta estará pronto á la entrega y recibo de lo que le pidan y sea necesario, segun los Dramas que se executen, procurando mantener con todos en estos manejos una buena correspondencia, por lo que importa la union recíproca para la mejor asistencia de los Teatros.

6.º

Es obligacion del Guardaropa reconocer exáctamente el estado de las ropas y demas útiles de los Teatros que estén á su cargo, advirtiendole que quando se halle en el caso de no poder servir alguno, debe preceder exámen de la Junta económica de Actores y de la Contaduría, que le hará baxa de las piezas que se desechan en el cargo que le tiene formado.

Annualmente formará su cuenta jurada, con separacion de clases, y firmada la presentará en la Contaduría, haciéndose cargo de todos los efectos recibidos, y que constan de inventario general, y los que en el discurso del año hayan entrado en su poder; y la data será de los que se hallen exístentes en sus almacenes, y los que se hayan gastado ó inutilizado.

CAPÍTULO XV.

Del Archivo general de Comedias, Tragedias, Operas, Saynetes y Tonadillas.

ARTÍCULO I.º

Las Comedias, Tragedias, Operas, Saynetes, Tonadillas, y toda especie de música correspondiente á cada Teatro se custodiarán en él en la Pieza que se destine al intento con el mejor orden y separacion, formando índices exáctos, para que quando se pida pueda entregarse con prontitud.

2.º

Al ejercicio del Archivero precederá inventario general de lo que se le entregue, dividiendo las clases de que se compone y no confundiendo una con otra, y á su continuacion dará el correspondiente recibo, que recogerá el Contador para formarle el cargo de lo que contenga.

3.º

De los Dramas y demas que se le vaya entregando por cuenta de los Teatros dará igualmente sus recibos con toda expresion, que precisamente han de intervenir en la Contaduría y quedar en ella.

4.º

Tendrá particular cuidado de colocar en los estantes ó armarios con limpieza y division todos estos papeles, y que se conserven en donde no padezcan con la humedad el menor detrimento.

5.º

Para facilitar la servidumbre, y que no se experimente la menor falta, estará pronto el Archivero á la entrega y recibo de lo que le pidan y sea necesario, segun los Dramas que se executen, procurando mantener con todos una buena correspondencia, por lo que importa la union recíproca para la mejor asistencia de los Teatsos.

6.º

Annualmente formará su relacion el Archivero con separacion de clases, y firmada la presentará en la Contaduría, haciéndose cargo de todos los Dramas, papeles de música y demas recibidos, y que constan de inventario general, y los que en el discurso del año hayan entrado en su poder; y la data será de los que se hallen existentes en su archivo, y los que se hayan inutilizado.

7.º

Se prohibe al Archivero que pueda ma-

nifestar papel alguno, ni dar copia de ellos, sin orden expresa de los Comisarios ó de la Junta, advertido de que responderá de los perjuicios, y será privado de oficio; pero se previene que esta prohibicion no comprende el caso en que debe entregarlos para la servidumbre del Teatro.

Madrid 26 de Enero de 1807. = Nicolas de los Heros. = Rafael de Reynalte. = Juan de Castanedo. = El Marques de Perales. = Juan Josef de Bringas, Procurador general. = Angel Gonzalez Barreyro, Secretario. =

Real orden aprobando este Reglamento y nombrando Comisarios de Teatros.

El Señor Marques Caballero me dice con fecha de ayer lo siguiente: "Ilustrísimo Señor: La Villa de Madrid acudió al Rey solicitando se dignase aprobar el nombramiento para la comision de Teatros que habia hecho de sus Regidores el Marques de Perales, Don Nicolas de los Heros, Don Juan de Castanedo y Don Rafael de Reynalte, y

LXXXVIII

„ tambien pidió la aprobacion del adjunto Re-
 „ glamento que los referidos Comisarios ha-
 „ bian formado para la direccion y refor-
 „ ma de los Teatros. Enterado de todo S. M.
 „ se ha servido aprobar la expresada comi-
 „ sion y Reglamento por via de ensayo has-
 „ ta que la experiencia acredite la utilidad ó
 „ reforma de que sean susceptibles. ” = Lo
 traslado á V. S. para su inteligencia y pronto
 cumplimiento, de que espero el correspon-
 diente aviso, como asimismo una copia del
 Reglamento que por falta de tiempo no ha
 podido sacarse aquí, y necesito á la mayor
 brevedad, para disponer lo demas que conven-
 ga á la execucion de esta resolucion sobera-
 na. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid
 17 de Marzo de 1807. = El Conde de Is-
 la. = Sr. Corregidor y Ayuntamiento de Ma-
 drid.

ORDENES Y DOCUMENTOS

que se citan en este Reglamento.

Los números que van colocados en medio de las planas corresponden á los que van esparcidos por el cuerpo del Reglamento , y los que se leen al principio de la línea denotan las páginas en que están dichos números.

ÓRDEN N.º 1.

Pág. I. Con fecha de 17 de este mes me ha comunicado el Señor D. Josef Caballero la Real orden siguiente que acabo de recibir.

„Ilustrísimo Señor : En vista de lo representado por la Villa de Madrid , se ha servido el Rey resolver que la Direccion de Teatros vuelva á su Ayuntamiento, cesando los que en ella entienden en el dia ; proponiendo el mismo Ayuntamiento á S. M. quanto crea conveniente para su reforma , y separadamente y desde luego lo perteneciente á la recaudacion y distribucion de intereses.”

Lo comunico á V. S. de Real orden para que haciéndolo presente al Ayuntamiento, dis-

ponga lo correspondiente á su puntual cumplimiento en la parte que le toca , en inteligencia de que lo he comunicado tambien al Marques de Fuerte Hijar como Subdelegado de Teatros para que inmediatamente contribuya á la mas pronta execucion de lo resuelto por S. M. en quanto esté de su parte. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1806. El Conde de Isla. = Sr. Corregidor de la Villa de Madrid.

2.

Pág. I. Con esta fecha digo al Corregidor de esa Villa lo que sigue: „El Rey se ha „enterado de lo representado por Madrid en „16 y 25 de Febrero próximo pasado , y en 3 „y 6 de Marzo corriente , sobre la conducta „de V. S. en el punto de Teatros , haberse „presentado V. S. en el Ayuntamiento en el „dia que asistió á él con una ronda numero- „sa , y haber privado á éste de que entrase „en la Contaduría con el indecente título de „evitar el que manoseasen el dinero los Ca- „pitulares ; todo lo qual ha parecido mal á „S. M. , y me manda prevenir á V. S. estar „muy distantes de la prudencia que debe go- „bernar las acciones de todo Magistrado los „procedimientos violentos y maneras poco „atentas ; y que espera que en lo sucesivo se

„moderará V. S. y tratará con el decoro que
 „debe á los Capitulares de esa Villa en par-
 „ticular, y juntos en el Ayuntamiento ; sien-
 „do tambien la voluntad de S. M. que en lo
 „directivo y económico de los Teatros no se
 „mezcle V. S. de modo alguno , y que dexé
 „obrar al Ayuntamiento y á sus Comisarios,
 „cuyas acciones podrá arreglar ó dirigir con
 „el mismo Ayuntamiento asistiendo á él ; de-
 „biendo V.S. devolver á la Tesorería de Tea-
 „tros todo caudal que se haya sacado de ella
 „y le pertenezca ; y devolverme á vuelta de
 „parte, con informe ó sin él , las representa-
 „ciones del Ayuntamiento y Síndico Perso-
 „nero de la misma Villa , que con fechas de 2
 „y 16 del mes próximo pasado remití á V. S.
 „para que informara sobre la aprobacion que
 „solicita el Ayuntamiento del Reglamento
 „general que ha formado para la direccion y
 „reforma de los Teatros , y de la comision
 „que ha nombrado con este objeto , y sobre
 „los reparos expuestos por el citado Síndico
 „acerca de dicha aprobacion. Lo que parti-
 „cipo á V.S. de Real órden para su intelligen-
 „cia y cumplimiento.” Y de la misma lo tras-
 „lado á V. S. para su noticia y satisfaccion.
 Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 7
 de Marzo de 1807.= El Marques Caballero.=
 Señores Justicia y Ayuntamiento de la Villa
 de Madrid.

Pág. IV. D. Angel Gonzalez Barreyro, del Consejo de S. M., su Secretario, del Ayuntamiento de Madrid y de sus Juntas de Propios, y de la Real Direccion de Teatros:

Certifico que en el Reglamento formado por el Consejo para la administracion, recaudacion y distribucion de los caudales de Propios, Sisas, y demas rentas de Madrid, que actualmente gobierna, su fecha 16 de Marzo de 1766, aprobado por S. M. en Real resolucion publicada en el Consejo en 11 de Agosto de dicho año, están señaladas con destino á los Teatros de esta Corte, y se han satisfecho puntualmente por la Tesorería de Arcas de Madrid las partidas siguientes, que á la letra con sus números dicen así:

N. 34.	Para el Contador de Comedias	quatro mil rs. vn.....	40000
64.	Para el del Administrador de los Corrales de Comedias	quatro mil y quatrocientos rs. vn..	40400
81.	Para el Fiscal de Comedias los mismos un mil y cien rs. vn.	que goza.....	10100
82.	Para el del Revisor	quatrocientos rs. vn.....	0400
83.	Para el del Censor	ochocientos	<u>8000</u>
			90900

	rs. vn.....	2800
84.	Para el del Secretario del Corregidor un mil y cien rs. vn....	12100
85.	Para el del Escribano de la comision de Comedias, cuyo oficio está enagenado y parece es propio del que le sirve los un mil y cien rs. de vn.....	12100
86.	Para el del Alguacil ó Portero que recoge las listas de entradas en los Corrales de Comedias quatrocientos y quarenta rs. de vn.....	2440
87.	Para el del Mancebo de la caide la Administracion de Comedias quatrocientos rs. de vn. de ayuda de costa.....	2400
88.	Para las dos Compañías de Comedias los mismos veinte mil rs. vn. que gozan en calidad de ayuda de costa por la representacion de los Autos en el caudal de Sisas.....	202000
89.	Para las principales partes de dichas Compañías de ayuda de costa, segun la mas ó ménos habilidad de cada una, veinte y quatro mil rs. de vn.....	242000
90.	Para los Mancebos de los Corrales de Comedias los cien rs.	

	vn. que gozan de ayuda de costa sobre los Propios por el cuidado y aseo de los Apostentos de Madrid.....	0100
95.	Para los (Comisarios) de Comedias quatro mil y quatrocientos rs. de vn.....	40400
104.	Para los de otros censos tomados para la construccion del Coliseo de Comedias que llaman del Príncipe los diez y nueve mil trescientos y cinquenta rs. de vn. que se consideran en la certificacion de Sisas.....	190350
140.	Para el Colegio de Niñas de la Paz veinte y dos mil rs. vn....	220000
141.	Para los Hospitales de Buensuceso y Anton Martin treinta y nueve mil trescientos quatro rs. vn.....	390340
		<u>1420930</u>

Las expresadas partidas corresponden con las del referido Reglamento original, que actualmente gobierna para la distribucion de los caudales de esta Villa, y son las mismas que se señalan en el Cap. 1. Art. 7. del Reglamento general de Teatros aprobado por S. M. Y para que conste doy la presente en Madrid

á 24 de Marzo de 1807. = Angel Gonzalez Barreyro.

4.

Pág. VIII. Enterado el Rey de lo representado por la Junta de Direccion de Teatros, y de su solicitud dirigida á que todos los de las Capitales, Villas y Lugares del Reyno estén reunidos á la misma Junta con las facultades que hasta aquí han tenido los Corregidores de Madrid; y en vista de lo que acerca de todo ha informado V. S. en 8 del presente mes, se ha servido S. M. resolver que la Junta extienda á todos los Teatros del Reyno su direccion, en lo perteneciente á su organizacion y reforma, baxo las mismas reglas con que dirige los de esta Corte, en quanto sean adoptables; pero por lo que hace á la jurisdiccion ó Juzgado de todos los Cómicos ó Actrices que ha exercido hasta ahora el Corregidor de Madrid, quiere S. M. que sea privativo del Presidente de la Junta: que ésta sin ligarse al plan de reforma para con los Teatros de Provincia en quanto á sueldos fixos á los Actores, prefiera el método de repartirles proporcionalmente las entradas, deducidas gastos y cargas precisas: que para cada Teatro subdelege la Junta una persona de conocimientos en quanto á lo facultativo, á fin de que corrija las irregularidades y defectos que notare sobre la escena; y por lo

respectivo á lo contencioso y jurisdiccional se subdelegue en el Corregidor ó Alcalde mayor que presida el Ayuntamiento y el Teatro, exigiéndose por medio de estos Subdelegados el tres por ciento del producto en las entradas de las representaciones de Piezas nuevas á beneficio de sus Compositores , segun se previene en el Plan de reforma.

Ultimamente es la voluntad de S. M. que baxo de estos supuestos , de lo prevenido en el Plan de reforma , y de lo demas que estime conveniente la Junta , forme ésta , y me remita para su Real aprobacion , el Reglamento ó Instruccion que deberá observarse en los Teatros de fuera de la Corte : todo lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento de la Junta. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1801. = Josef Antonio Caballero. = Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo.

5.

Pág. X. He dado cuenta al Rey de las dudas que propone el Marques de Fuerte-Hijar en las dos representaciones que me dirigió V. S. I. con papeles de 21 y 23 de Diciembre último en punto á si en consecuencia de la Real órden que se le comunicó con fecha de 17 del mismo , por la qual se manda volver á la Villa

de Madrid la direccion de Teatros , cesando los que en ella entienden , debe cesar en los negocios contenciosos de los Teatros de esa Corte y de los demas del Reyno en que interviene como Subdelegado del Gobernador del Consejo; y si la entrega de la Direccion de los Teatros de esa Corte y demas del Reyno , si se juzgase así , deberá hacerse al Corregidor ó Ayuntamiento de Madrid. Y enterado S. M., se ha servido resolver que en la Superintendencia de los Teatros del Reyno siga V. S. I.; y que por lo que toca á los de esa Corte conozca en lo contencioso D. Josef Marquina en los términos que lo hacia el Marques de Fuerte Híjar. De Real orden lo participo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento, trasladándolo á este fin á noticia de los referidos Fuerte Híjar y Marquina. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Aranjuez 19 de Enero de 1807. = Josef Caballero. = Señor Decano Gobernador interino del Consejo.

6.

Pág. XVI. He prevenido al Director de los Teatros del Príncipe y de la Cruz, que el palco preferente en cada uno , y que antes ocupaba la Villa , se continúe abierto para el Corregidor y Regidores que gusten concurrir, en conformidad de las últimas Reales deter-

minaciones ; y lo aviso á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1800. = Cuesta. = Señor Don Juan de Morales.

7.

Pág. XIX. Instrucción para el arreglo de Teatros y Compañías Cómicas de estos Reynos fuera de la Corte aprobada por S. M. en Real orden de 11 de Marzo de 1801.

La Junta de Direccion y reforma de Teatros de esta Corte, presidida por el Gobernador del Consejo, y compuesta de un Director, de un Censor y un Regidor de Madrid, y por Secretario el de los mismos Teatros, tendrá á su cargo la formacion, direccion y reforma de todos los Teatros y Compañías Cómicas de las Provincias de estos Reynos, baxo del espíritu y reglas establecidas por el Plan general de reforma aprobado por S. M. en quanto sean adaptables, segun está resuelto por Real orden de 14 de Enero de este año.

Dicha Junta general, para la execucion y cumplimiento de las reglas que establezca en cada Teatro de Provincia, subdelegará sus facultades en otra Junta particular que nombrará en cada Capital ó Pueblo en que haya Teatro abierto, y deberá componerse del Corregidor ó Alcalde mayor que presida el Ayun-

tamiento , de dos Regidores nombrados por el mismo Ayuntamiento , y de un Censor literato é inteligente , que nombrará la Junta general ; siendo su Secretario el que lo fuere de Ayuntamiento.

El Juzgado de todos los asuntos contenciosos pertenecientes á Teatros y sus Actores y dependientes , que antes estaba á cargo del Corregidor de Madrid , será privativo del Gobernador del Consejo con inhibicion de todos los demas Jueces y Tribunales , y subdelegará dicha jurisdiccion , por lo que hace á los Teatros de Madrid , en el Juez que elegirá ; y para las Provincias en el Corregidor , Alcalde mayor , ó sugeto que presida el Ayuntamiento y Junta particular de Teatros , cuyos Jueces Subdelegados conocerán en primera instancia de dichos asuntos contenciosos , concediendo las apelaciones al Gobernador del Consejo , quien pedirá los autos ó diligencias quando lo estime conveniente para cortar ó decidir , ya sea gubernativamente ó con dictámen de Asesor , segun lo exígiere el caso.

El arreglo , direccion y reforma de dichos Teatros estará á cargo de la Junta general de Madrid , la que cometerá su execucion á la Junta particular de cada Ciudad ó Villa en que haya Teatro cómico establecido.

La censura de las Piezas que hayan de representarse , acerca de la propiedad é impropie-

dad de cada una , y supuesta la aprobacion del Vicario Eclesiástico , corresponderá al Censor Subdelegado , así como la aplicacion ó repartimiento de papeles á cada Parte ó Actor , segun su carácter , y las reglas y correcciones , ó reformas que estime convenientes en quanto á la regularidad , decoro y buen gusto de la escena , como puntos facultativos que requieren particulares conocimientos. Lo gubernativo y económico de dichos Teatros estará á cargo de toda la Junta.

Las Ciudades ó Villas que actualmente están en posesión ó costumbre de abrir annualmente sus Teatros , podrán continuar en ella sin necesidad de nuevo permiso ; pero las que no se hallen en este caso , y deseen abrir ó establecer Teatro nacional , deberán acudir sus respectivos Ayuntamientos por el conducto del Gobernador del Consejo á solicitar la Real licencia.

Determinada la abertura del Teatro , corresponderá á la Junta particular la execucion de las disposiciones conducentes , como admision de Empresario , arreglo y formalidad de contratas , exámen de idoneidad de las partes propuestas , formacion y aprobacion de la Junta general.

En ningun Teatro de España se podrán representar , cantar , ni baylar Piezas que no sean en idioma castellano , y actuadas por Ac-

tores y Actrices nacionales, ó naturalizados en estos Reynos, así como está mandado para los de Madrid en Real orden de 28 de Diciembre de 1799.

Se prohíben desde ahora las Compañías Cómicas llamadas de la legua, cuya vagancia es comunmente perjudicial á las buenas costumbres, y su conjunto compuesto de personas corrompidas, llenas de miseria y de vicios en descrédito de la profesion Cómica.

No se comprehenden ni consideran en esta clase las Compañías, que formadas y aprobadas por la Junta general, están destinadas al Teatro de alguna Ciudad ó Villa, cuya poblacion no basta á sostenerle por todo el año, y se ven precisadas á trabajar parte de él en algun otro Teatro de la misma Provincia ó su inmediata, con conocimiento de dicha Junta general y los pasaportes correspondientes.

Para la formacion de Compañías Cómicas solo se admitirán de nuevo jóvenes de alguna educacion, que sepan á lo ménos leer y escribir, que tengan una regular conducta y disposicion para la profesion Cómica.

Así como los Censores Subdelegados deberán celar y corregir en los Teatros y Compañías todas las imperfecciones del Arte, las Juntas particulares celarán cuidadosamente que se guarde en aquellos toda decencia, composura y decoro; corrigiendo ó castigando el Pre-

sidente á qualquiera Actor ó Actriz que falte á dicho decoro.

Las Juntas celarán que la distribucion de palcos y toda especie de asientos se haga sin parcialidad, de modo que el Público pueda disfrutarlos alternativa y proporcionalmente. Reglarán sus precios y el de las entradas equitativamente, y de modo que los Actores cubran sus gastos, y aseguren una moderada subsistencia, oyendo en el asunto al Empresario ó cabeza de Compañía: si ésta se formare por Empresario ó Asentista, cuidarán las Juntas de que afiance competentemente el cumplimiento de la contrata que hiciere con cada una de las partes, á fin de que éstas no se hallen despues burladas sobre el pago de su trabajo, como suele acontecer, ó por pérdidas en la empresa, ó por mala conducta ó mala fe del Empresario.

Si no hubiere Empresario ó Asentista para el Teatro, y se presentasen Compañías que de cuenta y riesgo de todas sus partes pretendan trabajar por el repartimiento proporcional de los productos que diere el Teatro, se les permitirá que formen por sí sus convenciones ó contratos, afianzando solamente á satisfaccion de las Juntas el arrendamiento que contrataren para el edificio ó casa de Teatros.

El Censor tendrá por su comision entrada y asiento libre en la luneta, y los demas vo-

cales de la Junta en el palco de Ayuntamiento; no debiendo permitirse excepcion alguna de los pagos establecidos á ninguna otra persona. En las Ciudades donde resida el Capitan ó Comandante general de la Provincia tendrá por consideracion á su dignidad el palco que eligiere.

Con arreglo al Plan general de reforma, y para promover la aplicacion y proporcionar la recompensa á los Autores que escriban con acierto piezas de Comedias ó Tragedias, que precedida la aprobacion correspondiente, merezcan representarse en el Teatro, se descontará en todos los del Reyno á beneficio del Autor el tres por ciento del producto que rindiese toda pieza nueva en quantas veces se representare por término de diez años; y el Presidente de la Junta particular retendrá dicho importe, avisando á la Junta general para que ésta disponga su entrega al Autor de la Pieza. Para que las Juntas particulares tengan noticia de las Piezas nuevas, que despues de la aprobacion del Plan general de reforma son acreedoras á dicha recompensa, se las dirigirá por la Secretaria de la Junta general una noticia individual de sus títulos y Autores.

Estando concedido á la Junta general de reforma de Teatros el privilegio exclusivo de la impresion de las Piezas de que se compone

la Coleccion intitulada Teatro nuevo Español , las Juntas particulares celarán el que por ninguna otra persona ni Cuerpo se impriman ni reimpriman dichas Piezas juntas , ni separadas , avisando á la Junta general qualquiera contravencion que averigüen.

El Presidente de cada Junta particular avisará cada dos meses al de la Junta general el estado y progresos del Teatro que estuviere á su cuidado , las Piezas que se hubieren actuado en él , desempeño de los Actores , y si alguno se distingue y sobresale en habilidad y buena disposicion en lo relativo á su profesion , para que la Junta general proporcione á los beneméritos y aplicados su adelantamiento y alivios. Madrid 15 de Marzo de 1801.

8.

Pág. XXXV. Precauciones mandadas observar por S. M. , y repetido nuevamente á la Sala , de su Real órden el cuidado de su puntual cumplimiento para la representacion de Comedias , baxo de cuya observancia se permite el que se executen.

I. Que para evitar los desórdenes que facilita la obscuridad de la noche en concurso de ambos sexôs , se empiecen las representaciones en los dos Coliseos á las quatro en punto de la tarde desde Pasqua de Resurreccion

hasta el dia último de Setiembre; y á las dos y media desde primero de Octubre hasta Carnestolendas, sin que se pueda atrasar la hora señalada con ningun pretexto ni motivo, aunque para ello se interesen personas de autoridad; cuidando los Autores por su parte de no hacer inútil esta providencia con Entremeses, y Saynetes molestos y dilatados, proporcionando el festejo y ciñéndole al término de tres horas quando mas, que es el suficiente á la diversion, y á que se logre el fin de salir de dia.

II. Que la Tropa que va á auxiliár al Alcalde, repartida en las puertas de los Coliseos, no permita que los coches se detengan despues que se apeen sus dueños, y los haga salir de la calle para ponerse en carrera en los sitios acostumbrados, guardando el mismo orden al salir de la Comedia, y dexando el del Alcalde en la callejuela mas próxima, como es estilo, para que le tenga pronto en qualquiera urgencia que se le ofreciere del Real servicio.

III. Que antes de empezar la Comedia, ni despues de concluida, no se permitan hombres parados y embozados, que suelen ponerse como de planton en las esquinas y puertas inmediatas á los Coliseos, y especialmente en aquellas por donde salen las mugeres de la cazuela.

IV. Que no se dexé entrar en los Coliseos , ni estar en ellos persona alguna embozada , con gorro , montera , ni otro disfraz que le oculte el rostro , pues todos deberán tenerlos descubiertos para ser conocidos , y evitar los inconvenientes que se ocasionan de lo contrario.

V. Que en las puertas y entradas de los Coliseos no se permitan Aguadores ni Fruterías ; y dentro de ellos solo podrá vender estos géneros un hombre de buena vida y costumbres que sea de la satisfacción del Regidor Comisario de Comedias.

VI. Que durante la representación , ni antes de ella , ninguna persona encienda cigarrillos de tabaco , ni lo tome en pipa , por el riesgo de algun incendio , y lo que se ofende con el humo y el olor á los demas del concurso.

VII. Que ningun hombre entre en la cazuela con pretexto alguno , ni hablen desde las gradas y patio con las mugeres que estuvieren en ella ; y á la salida de la Comedia no se permitirán embozados en los tránsitos de los aposentos , repartiéndose en ellos Ministros y Soldados que lo embaracen , y los lances que de lo contrario se pueden originar.

VIII. Que en los aposentos principales , segundos , terceros , ni alojeros , no ha de haber celosías altas , y que la gente que los ocu-

pe esté con la decencia que corresponde, sin capa los hombres, y sin que las mugeres se cubran los rostros con los mantos.

IX. Que las personas encargadas del alquiler de los aposentos prevengan y no permitan á los que los alquilaran lo contenido en el capítulo antecedente.

X. Que los asientos de barandilla, lunetas, corredorcillos y tertulia que no estuvieren efectivamente ocupados, los puedan tomar y sentarse en ellos los primeros que llegaren, sin que sirva de pretexto para lo contrario decir el Acomodador que estan ya tomados.

XI. Que en los tramos de barandilla ó asientos delanteros correspondientes al uno y otro lado del Tablado, que estan encima de éste, no se permitan bancos en que sentarse, ni que en ellos se acomode gente, aunque esté en pie; de modo que solo la podrá haber en las gradas respectivas á los referidos sitios, sin que de ellas se puedan baxar á las barandillas, para cuya observancia los Regidores Comisarios de los Coliseos ó Compañías harán atajar estos tránsitos (si anteriormente no lo estuvieren) en la forma que pareciere mas conveniente.

XII. Que en lo restante de las barandillas y en sus asientos delanteros, ni en los de las lunetas, no se sienta persona alguna de

capa , aunque éste sea su propio trage , sino es de militar , ó en otro decente , que segun su estado le corresponda.

XIII. Que el banco de la media luneta en que se sientan los Músicos de la orquesta esté retirado del Tablado mas de una vara.

XIV. Que al extremo del Tablado , y por su frente , se ponga en toda su tirantez un liston ó tabla de la altura de una tercia, para embarazar por este medio que se registren los pies de las cómicas al tiempo que representan.

XV. Que en los vestuarios de ambos Coliseos se tenga siempre capaz y suficiente separacion en que se vistan y desnuden las cómicas con la decencia y honestidad correspondiente , sin executarlas á la vista de los cómicos, como antecedentemente está mandado.

XVI. Que no entren hombres en los vestuarios con pretexto alguno , sean de la clase que fueren , permitiendo solamente en ellos los indispensables á la execucion de la Comedia.

XVII. Que en las representaciones de Teatro , ni en otra alguna , no se permita dar grada á las mugeres como se acostumbraba antiguamente.

XVIII. Que no se puedan representar en alguno de los Coliseos Comedias , Entremeses , Bayles , Saynetes ó Tonadillas , sin que

(despues de obtenida la licencia del Juez eclesiástico de esta Villa) se presenten por los Autores de las Compañías á la Sala de Alcaldes, para que mandadas reconocer de su orden, y sin costa alguna de derechos, se puedan representar, lo que se executará sin limitacion, aunque antes de ahora se hubiesen representado al Público sin este requisito y estuvieren impresas con las licencias necesarias; y si al tiempo de la execucion, no obstante estar aprobadas, advirtiere el Alcalde alguno de aquellos reparos que no se ofrecen al leerlas, y si al verlas representar, recogerá despues la Comedia, Entremes, Bayle, Saynete ó Tonadilla en que se encuentre, prohibiendo su repeticion.

XIX. Que en la execucion de las representaciones, y con particularidad en la de los Entremeses, Bayles, Saynetes y Tonadillas, pondrán el mayor cuidado los Autores de que se guarde la modestia debida, encargando á los individuos de su respectiva Compañía en los ensayos el recato y compostura en las acciones, no permitiendo Bayles ni Tonadas indecentes y provocativas, y que puedan ocasionar el menor escándalo.

XX. Que igualmente serán responsables los Autores á la nota que pudiera causar qualquiera cómica de su Compañía que saliere á las Tablas con indecencia en su modo de ves-

tir , sin permitir representen vestidas de hombre, sino de medio cuerpo arriba.

XXI. Que aunque pidan los Mosqueteros ú otra alguna persona que se repitan los Bayles ó Tonadillas , ó que salga algun cómico ó cómica á executar ésta ó semejantes habilidades , no lo permita el Alcalde por mas instancias que haga la gente del patio, tomando para contenerlos la providencia que tuviere por conveniente.

XXII. Que todo lo dispuesto en estas precauciones se observe inviolablemente , dando á los Autores de las Compañías un traslado fehaciente é impreso de ellas , notificándoles su cumplimiento en las partes que les toca , para que no aleguen ignorancia; y apercibiéndoles, que por la contravencion de qualquiera de ellas se prohibirá absolutamente la representacion á su Compañía , procediendo á las demas penas que fueren correspondientes, sin admitirles súplica ni memorial sobre esta instancia. Y por lo tocante á las providencias que hablan con el Público , se fixarán los carteles de su contenido en las puertas de los Coliseos, y demas sitios acostumbrados , para que llegue á noticia de todos.

XXIII. Que los Alcaldes en sus respectivos dias de asistencia á las Comedias empleen todo su cuidado en la observancia de lo referido , como tan importante al servicio de am-

bas Magestades, desempeñando este particular encargo con el acreditado celo que acostumbra, tomando providencia con los contraventores para que la Sala los castigue á proporcion de su culpa. Y si fueren personas que por su empleo, ó carácter merezcan ser distinguidos, y no bastaren los atentos y cortesanos oficios del Alcalde para su moderacion, dará éste cuenta luego que se acabe la Comedia al Ilustrísimo Señor Gobernador del Consejo para que lo ponga en noticia de S. M.

XXIV. Que para celar con mas exâctitud todo lo mandado, y estar prontos á dar las órdenes convenientes, se pondrán los Alcaldes en el alojero en todas las representaciones indistintamente; porque no estando tan á la vista, no podrá la malicia observar los movimientos para dexar inútiles las providencias.

XXV. Que por quanto se han observado graves inconvenientes de permitir las Comedias, que en algunas temporadas del año executan las Compañías que llaman de la legua, en los Lugares de Maudes, Carabanchel, y otros inmediatos á esta Corte, se prohiben por punto general en las diez leguas de su circunferencia, sin que con algun pretexto puedan los Corregidores y Justicias permitir las representaciones, ni admitir las referidas Compañías en los Pueblos de su jurisdiccion.

Es copia del papel original, que rubricado

del Ilustrísimo Señor Obispo, Gobernador del Consejo, queda con la Real resolución de S. M. comunicada en Noviembre de 1753, en la Escribanía de Gobierno de la Sala, y libro de dicho año desde el folio 305 hasta 311, á que me remito: y de órden de los Señores de la Sala, con motivo de otra de S. M. comunicada por dicho Ilustrísimo Señor Gobernador del Consejo con fecha de 8 del corriente, para que se vuelva á publicar por bando, y hacer saber á todos los que corresponde, lo firmo en Madrid á 12 dias del mes de Abril de 1763.

9.

Pág. LXIV. Habiéndose arreglado la precision con que deben pagar la entrada en la Comedia quantos á ella concurren, amos y criados, y quedar exêntos solamente los que por razon de su oficio deban serlo, prevengo á V. S. para instruccion de la Sala, y gobierno de los Alcaldes en sus concurrencias á Teatros, que sola la persona del Alcalde, su criado mayor y un lacayo dexen de pagar á la entrada, de modo que su muger y demas familia la han de satisfacer; y por lo respectivo á subalternos de Justicia se consideran solamente exêntos un Oficial de la Sala y quatro Alguaciles; advirtiendo á estos que no se ingieran en apoyar que ni otros Ministros de

Justicia compañeros suyos que no sean de aquel servicio en el día, ni ningun conocido, por pretexto alguno, intente eximirse: todo lo que hará V. S. entender respectivamente á cada uno para su exácto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1767. = El Conde de Aranda. = Señor D. Luis del Valle Salazar.

10.

Pág. LXIV. Por la adjunta copia que he comunicado á la Sala para gobierno de sus Alcaldes, y Ministros subalternos que concurren de oficio á la Comedia sobre los que únicamente no deben pagar la entrada, reconocerá V. S. lo que tambien conviene establecer respecto á los Individuos de Villa.

En esta clase V. S., como Corregidor que es, y el criado que le asistiese para lo que se le ofrezca; los Caballeros Regidores Comisarios de Comedias, un criado de cada uno, y aquel preciso número de Porteros ó Alguaciles de Villa que diariamente debieren asistir, serán los únicos exêntos de pagar la entrada; debiendo sujetarse á ella, no solo las mugeres y familia de los mismos exêntos, sino tambien todos los demas dependientes de la Villa.

Encargo á V. S. particular cuidado para la observancia de todo, y que ordene respecti-

vamente á los Cobradores , que arreglándose lo prevenido á la Sala y á V. S. , exijan la entrada de qualquiera que no se halle exceptuado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1767. = El Conde de Aranda. = Señor D. Alonso Perez Delgado.

II.

Pág. LXVI. Enterado el Rey de lo representado por el difunto Corregidor de Madrid Don Andres Gomez de la Vega , y por el actual, acerca de la mala disposicion en que se hallaba la Secretaría del mismo Corregimiento por falta de documentos y papeles que les debian dar luz para el gobierno de este empleo , con motivo de no estar plantificada de pie fixo con autoridad del Rey y con la dotacion necesaria en personas adictas, y sujetos solo á los mismos Corregidores, los quales habian extraviado aquellos precisos é indispensables documentos de que debian facilitar el desempeño de este empleo ; y teniendo presente lo informado por V. E. y otras varias noticias tomadas sobre este asunto , ha resuelto S. M. crear y establecer de pie fixo la Secretaría del Corregimiento de Madrid con un Secretario y un Oficial , señalando al primero mil ducados anuales, y trescientos al segundo sobre el producto del quarto que se im-

puso á la entrada de Comedias para la manutencion del Director frances, del qual manda que se separe la mitad para este nuevo establecimiento, y ha nombrado por Secretario á Don Domingo de Arveras y Larragorri, y por Oficial á Don Josef de la Quintana; siendo su Real voluntad que se les abonen á este respecto sus sueldos desde el dia que empezaron á servir sus empleos, mediante no haber percibido derechos algunos en virtud de la prohibicion puesta por el Corregidor antecesor y por el actual, al que prevengo de esta Real resolucion, advirtiéndole que en lo sucesivo se observe esta misma prohibicion; y en caso de vacar los nominados empleos de Secretario y Oficial de la Secretaría, por muerte ó ascenso de alguno de ellos, haya de proponer á S. M. por mi medio, así él como sus sucesores, las personas que fueren mas á propósito para su soberana aprobacion.

“Al mismo tiempo se ha enterado S. M. de las dos representaciones adjuntas hechas por las Compañias de Cómicos de Madrid, y los Cobradores de los Coliseos, solicitando los primeros se les conceda un quarto de aumento á la entrada de Comedias para la subsistencia de su Monte Pio, y los segundos, que en atencion á no tener corrientes sus salarios mas que en los dias que se hacen Comedias, se les señale sobre el

„quarto extraordinario en los dias en que no
„haya representaciones.

„Teniendo presente S. M. que las diver-
„siones de Teatro deben ser caras, porque
„de este modo se evita la concurrencia de me-
„nestrales, y otras gentes sujetas á oficios, é
„impiden en parte sus distracciones, se incli-
„na al aumento del quarto que pretenden los
„Cómicos, porque de este modo se les pue-
„de concurrir con la mitad de lo que rindie-
„re para subsistencia de su Monte Pio, re-
„servando lo demas de este aumento con el
„sobrante que resultare del quarto extraordi-
„nario para socorrer á los Cobradores en los
„dias que no haya Comedias, composicion y
„reparos de los Teatros, sus decoraciones y
„demas necesidades públicas.

„En esta atencion, y siempre que V. E.
„no halle algun inconveniente ó reparo subs-
„tancial en razon de aumento, quiere S. M.
„se haga y sirva á los fines referidos, dispo-
„niendo V. E. la execucion, ó que en caso de
„ocurrir algun embarazo ó dificultad, expon-
„ga V. E. lo que se le ofreciere y pareciere.”

En su conseqüencia, no encontrando al-
guno que impida los efectos de esta Real re-
solucion, lo participo á V. S., para que ha-
ciéndola presente en el Ayuntamiento, se
ponga desde luego en execucion el referido
aumento, y proceda á su aplicacion en la for-

ma expresada , dándome aviso de haberse executado. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 28 de Mayo de 1782. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Señor Don Josef Antonio de Armona.

12.

Pág. LXVII. El Ilustrísimo Señor Gobernador del Consejo ha pasado al Señor Marques de Fuerte-Hijar con fecha de 18 del corriente la orden siguiente:

“Enterado de lo que me informa V. S. en
 „papel de 16 de este mes sobre la solicitud de
 „los Cobradores y Recibidores de billetes de
 „los Coliseos de esta Corte, y conformándome
 „me con su dictámen; he resuelto, que en
 „debido cumplimiento de la Real orden de 21
 „de Mayo de 1782, por la que se aumentaron
 „dos maravedís por persona en las entradas
 „de los Teatros, se depositen estos productos,
 „que han de servir para la manutención de
 „aquellos en las temporadas que no haya
 „Comedias, en un fondo con intervención de
 „los mismos Cobradores, el qual no se invierta
 „en otro que el insinuado.”

Lo que participo á Vmd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1806. = Manuel de Navas. = Señor Antonio Pinto.

una expresion, dándoseme aviso de libere
 cuando. Dios guarde. S. muchos años. M.
 de Mayo de 1787. Don Juan

Pág. LXIX. Remito á V. S. aprobada y rubricada por mí la lista de los Individuos que deben componer desde ahora las Orquestas de los Coliseos de la Cruz y Príncipe de esta Corte con los sueldos que han de disfrutar , para que haciendola V. S. archivar en la Secretaría de Teatros , y sacándose copia por el Escribano de la comision para conservarla en su Oficio , pueda servir de título á los respectivos interesados , que calificarán sus nombramientos , ya sea por certificacion del Secretario ó testimonio del Escribano. Y á fin de evitar en lo sucesivo las disensiones que me consta se originan con motivo del pretendido pase de los Músicos al Coliseo donde se executan las Operas , declaro que los Individuos de las Orquestas no tienen derecho alguno al pase de uno á otro Coliseo , y solo sí pasarán los que convengan en los casos precisos á eleccion del Apoderado de las Compañías : y para que en todo tiempo sea recompensado el mérito , y tengan los Teatros profesores acreditados, ordeno que las vacantes que resultaren se provean por oposicion , dándoseme parte para que yo nombre los Jueces Exâminadores que me parezcan. Todo lo qual participo á V. S. para su inteligencia , y que disponga su pun-

tual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1805. = Miguel de Mendinueta. = Señor Marques de Fuerte Hijar.

Lista de los individuos que componen la Orquesta del Teatro de la Cruz.

	<u>Rs. de vn.</u>
<i>Violines</i> 1. ^{os} D. Joaquin Leon.....	25
D. Andres Rosquellas.....	20
D. Juan Bala.....	16
D. Josef Leon.....	16
2. ^{os} D. Andres Monjui.....	20
D. Marcos Balado.....	16
D. Vicente Querol.....	18
D. Josef Garcia.....	16
<i>Violas</i> D. Josef Lepiani.....	14
D. Felix Segura.....	14
D. Francisco Rexach.....	14
<i>Violon</i> D. Francisco Rosquellas.....	20
con la obligacion de dar la jubilacion á D. Josef Alarcon.	
<i>Contrabajos.</i> D. Pedro Sebastian.....	24
D. Manuel Crispin.....	20
<i>Oboes</i> D. Vicente Julia.....	22
D. Eugenio Laserna.....	16
<i>Clarinete</i> 1. ^o D. Francisco Schindelec...	20
<i>Fagot</i> 1. ^o .. D. Juan Maus.....	20
<i>Trompas</i> ... D. Fernando Guerra.....	20

	D. Santos Carretero.....	20
<i>Copiante....</i>	D. Eusebio Moya.....	12
	D. Jacinto Valledor.....	10
	con obligacion de enseñar los coros.	
	D. Manuel Quijano.....	20
	para enseñar las Tondillas y Operas , y asistir á éstas en el apunte.	

Lista de los individuos que componen la Orquesta del Coliseo del Príncipe.

		<u>Rs. de vn.</u>
<i>Violines</i> 1. ^{os}	D. Cristobal Andreocci.....	30
	D. Vicente Asensio.....	20
	D. Francisco Ramos.....	20
	con obligacion de tocar los Bayles.	
	D. Francisco Gomocia.....	16
2. ^{os}	D. Eustasio Leon.....	26
	con obligacion de tocar los timbales.	
	D. Antonio Cruz.....	16
	D. Sebastian Dimas.....	16
	D. Manuel Leon.....	16
	D. Vicente Rodrigo García.....	10
<i>Violas</i>	D. Joaquin Blanco.....	14
	D. Francisco Rexach.....	14
<i>Violon</i>	D. Diego Sebastian.....	20
	con obligacion de dar la	

	jubilacion á Don Josef Nielfa.	
<i>Contrabajos.</i>	D. Juan Antonio Gamarra.	24
	D. Mariano Aguirre.....	20
	con obligacion de dar jubilacion á D. Manuel Salido.	
<i>Oboes.....</i>	D. Josef Alvarez.....	22
	D. Juan Laserna.....	16
<i>Flautas.....</i>	D. Juan Leon.....	20
	D. Julian Panfil.....	16
<i>Clarinete 2.º</i>	D. Manuel Julia.....	18
<i>Fagot 2.º</i>	D. Manuel Fornell.....	18
<i>Trompas...</i>	D. Josef Roch.....	20
	D. Manuel Tapia.....	20
<i>Copiante....</i>	D. Manuel Padilla.....	12
	D. Josef Benito.....	10
	para enseñar los coros.	
	D. Bernardo Acero.....	30
	para enseñar Tonadillas y Operas , y apuntar á éstas; y jubilacion de la mitad del sueldo á estilo de orquesta , que el que entra en la plaza del Jubilado le da la mitad del sueldo.	

Lista de los supernumerarios para ambas partes.

De Violines y Violas.

- 1.º D. Manuel Garcia.
- 2.º D. Antonio Tomé.
- 3.º D. Miguel Palomero.
- 4.º D. Antonio Camocia.
- 5.º D. Tomas Ronda.

De Violon.

- 1.º D. Nicolas Bala , con opción á la primera vacante en atencion á los méritos de su padre y su notoria habilidad.
- 2.º D. N. Feyjas.

De Oboe y Flauta.

- 1.º D. Antonio García.
- 2.º D. Manuel Cruz.
- 3.º D. Alberto Juan.

De Clarinete.

- 1.º D. Andres Martinez.
- 2.º D. Antonio Caro.

De Fagot.

- D. Felix..... *de las Descalzas.*

De Trompas y Clarines.

- 1.º D. Antonio Canaut.
- 2.º D. Juan de Dios.
- 3.º D. Manuel Roch.
- 4.º D. Lorenzo Castronovo.

De Contrabajo.

- 1.º D. Antonio Canaut.
- 2.º D. Mariano Sancho.
- 3.º D. N. Calvete.

Apruebo la lista precedente. Madrid 15
de Octubre de 1805. = Está rubricado.

14.

Pág. LXIX. El Ilustrísimo Señor Gobernador interino del Consejo se ha servido comunicar al Señor Subdelegado de Teatros con fecha 13 de este mes la orden siguiente:

»Enterado de quanto me informa V. S.
»con fecha de 7 del corriente sobre las solici-
»tudes que respectivamente han interpuesto
»los pretendientes á la plaza de Violin vacan-
»te en el Coliseo de la Cruz por muerte de
»D. Andres Monjui; he resuelto que prove-
»yéndose dicha plaza de primer Violin de se-
»gundos de dicha Orquesta en D. Marcos
»Balado, en atencion al mérito y circunstan-
»cias que concurren en este sugeto, se saque

„á oposicion la que resulta por su ascenso,
 „llevándose á efecto en todas sus partes la ór-
 „den de 15 de Octubre de 1805 , para lo
 „qual nombrará V. S. los Jueces Exâminado-
 „res que crea mas acreditados é imparciales;
 „y verificada la oposicion , me remitirá las
 „censuras originales para proveer dicha resul-
 „ta en el mas benemérito.”

En vista de la inserta orden ha decretado S. S. en 15 del corriente lo siguiente:

„Guárdese y cúmplase ; y comuníquese al
 „Apoderado de la Compañía cómica del Tea-
 „tro de la Cruz , y á D. Marcos Balado en
 „la parte que le toca , previniendo al primero
 „que han de ser Censores en la oposicion los
 „dos Compositores de las dos Compañías ,
 „los dos primeros Violines de las Orquestras
 „de los Teatros , y D. Juan Oliver de la Ca-
 „pilla Real , á quien se avisará como á los qua-
 „tro antecedentes para que de acuerdo for-
 „men el plan de dicha oposicion ; esto es , de
 „las pruebas á que han de sujetarse los Opo-
 „sitores , y con expresion de él se convocará
 „por Edictos y por el Diario , fixándose los
 „primeros solo en Madrid , y señalando el tér-
 „mino de veinte dias , pasados los cuales
 „darán principio los exercicios entre aque-
 „llos que hayan firmado la oposicion dentro
 „del término prescrito , acudiendo para esto al
 „Secretario de Teatros D. Luis Carbonero.”

Lo qual copio á Vmd. para su inteligencia y puntual cumplimiento, contestando Vmd. el recibo de esta órden para unirla al Expediente de que trata, como S. S. me encarga y es consiguiente. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1806. Luis Carbonero. = Al Apoderado de la Compañía cómica del Teatro de la Cruz.

Pág. LXIX. El Ilustrísimo Señor Gobernador interino del Consejo se ha servido comunicar al Señor Subdelegado de Teatros con fecha de hoy la órden siguiente:

„En vista de lo que V. S. me informa
 „con fecha 29 de Noviembre próximo, he
 „desestimado la solicitud de varios indivi-
 „duos de la Orquesta del Teatro de la Cruz
 „sobre que les declaren sus respectivos ascen-
 „sos, sin exponerse á oposicion, con motivo
 „de una plaza vacante que ha habido de Vio-
 „lin. Lo que comunico á V. S. para su inteli-
 „gencia y la de los interesados.”

En cuya vista ha decretado S. S. en la misma fecha lo siguiente:

„Guárdese y cúmplase, y se ponga en no-
 „ticia del Comisionado para la de los intere-
 „resados, encargando á aquel que entere al
 „Secretario de todo lo que convenga para en-

„tenderse con los Profesores que acudan á su
 „casa á firmar la oposicion , arreglando el
 „Edicto que ha de fixarse llamando á ella : lo
 „que executará en el dia de mañana.”

Lo qual aviso á Vmd. para su inteligencia
 y cumplimiento. Dios guarde á Vmd. muchos
 años. Madrid 1.º de Diciembre de 1806. =
 Luis Carbonero. = Al Comisionado del Tea-
 tro de la Cruz D. Josef Francesconi.

16.

Pág. LXXIII. Con motivo de la solici-
 tud de Antonio Pinto , dirigida á que se le
 conceda la jubilacion de primer Barba del
 Teatro de la Cruz por las razones que expo-
 ne , se ha servido resolver el Ilustrísimo Se-
 ñor Gobernador interino del Consejo , y co-
 municar entre otras cosas al Señor Subdele-
 gado general de Teatros con fecha 27 de este
 mes lo que sigue:

„Que haciendo comparecer á su presencia
 „á las principales Partes de la Compañía de
 „la Cruz les entere de su instancia , y deli-
 „beren si conviene ó no su jubilacion en los
 „términos que lo desea , adoptándose por re-
 „gla general este sistema para iguales preten-
 „siones , y exponiéndome V. S. despues sobre
 „todo su dictámen.”

Lo qual traslado á Vmd. de orden de S. S.

para su inteligencia y la de las Compañías, á fin de que sirva de gobierno en los casos que ocurran. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1806. = Luis Carbonero. = Al Apoderado de las Compañías cómicas.

17.

Pág. LXXVII. El Rey se ha servido mandar que quedando desde luego disuelta la Junta de Direccion de Teatros, ménos el Censor que revea las Piezas, disponga V. E. por medio de la persona que dipute al intento la formacion de dos Compañías entre los individuos que componen las tres que hay al presente, y que los sobrantes se repartan en los demas Teatros del Reyno, sin perjuicio del derecho que ya tuviesen adquirido para sus jubilaciones y viudedades, y de volver á Madrid segun se vayan necesitando: Que una de las dos Compañías represente en el de los Caños del Peral por la noche, y la otra en el de la Cruz por la tarde, poniéndose á este fin á disposicion de V. E. el primero por las razones que expuso en su informe de 14 de Febrero último, y pagando aquella Compañía el rédito correspondiente á los Hospitales del capital á que ascienda el valor de telones, vestuarios, y demas enseres y efectos que le pertenezcan, y ambas las demas obligaciones

y cargas que sean comunes : Que sus individuos gocen solamente los sueldos que se pactare con ellos , y con relacion al que tenian antes del establecimiento de la Junta ; pero con la promesa de repartir entre ellos todo lo demas que sobre , á proporcion del trabajo y aplicacion de cada uno , teniendo en consideracion , así para esto como para el señalamiento de sueldos el mayor trabajo y obligaciones de la Compañía de los Caños : y finalmente que haya un Juez para dirimir sus discordias y querellas , el qual será un Ministro del Consejo , ó de la Sala de Alcaldes de Corte , que propondrá V. E. á S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 1.º de Marzo de 1803. = Josef Antonio Caballero. = Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo.

